

**ACTA Nº 3 DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2014.**

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Castrillón, siendo las dieciséis horas treinta minutos del día antes expresado, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente en primera convocatoria con asistencia de los señores que a continuación se relacionan:

**ALCALDESA-PRESIDENTA:** D<sup>a</sup> ANGELA R. VALLINA DE LA NOVAL.-----

**CONCEJALES ASISTENTES:**

D<sup>a</sup> YASMINA TRIGUERO ESTEVEZ, (IU).-----  
D<sup>a</sup> MARIA ESTHER GARCIA LOPEZ, (IU).-----  
D. JOSE LUIS GARRIDO GOMEZ, (IU).-----  
D. JUAN ALBERTO FERNANDEZ PEREZ (IU).-----  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL MAR GONZALEZ IGLESIAS, (IU).-----  
D. JOSE ALFREDO MONTES SUAREZ, (IU).-----  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN GARCIA GARCIA, (IU).-----  
D. JESUS PABLO GLEZ NUEVO QUIÑONES, (PP).-----  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ESTHER ZAPICO FERNANDEZ, (PP).-----  
D. JUAN JONAS CASARES GARCIA, (PP).-----  
D<sup>a</sup> INMACULADA L. DIAZ DIAZ (PP).-----  
D. JOSE ANTONIO FERNANDEZ ALONSO, (PP).-----  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DE LOS ANGELES PANERA GARCIA, (PP).-----  
D. MANUEL ANTONIO LOPEZ TAMARGO, (FAC).-----  
D. MIGUEL BENITO JIMENEZ, (FAC).-----  
D<sup>a</sup> MARIA DEL ROSARIO BLANCO GONZALEZ, (FAC).-----  
D. MANUEL ANGEL FERNANDEZ GALAN, (PSOE).-----  
D<sup>a</sup> MARIA JESUS ROSSELL CANTON, (PSOE).-----  
D. BERNABE PEÑA RUIZ, (PSOE).-----  
D. TEODORO RAMON POZO MUÑIZ (NO ADSCRITO).-----

**INTERVENTOR MUNICIPAL:** D. JESUS VALLEDOR MESA.-----

**SECRETARIO EN FCNES:** D. L. RADAMES HURLE MARTINEZ-GUISASOLA.-----

**Uº) EXPTE. 367/2014.- CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA LOCAL CONTRA LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

Abierto el tratamiento de este punto del Orden del Día, por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, relativo a “Conflicto en defensa de la autonomía local contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”, por el Secretario en funciones se da lectura a la propuesta de Alcaldía de fecha 14 de Febrero de 2014, cuyo texto íntegro se transcribe:

“Los artículos 140 y 141 de la CE no sólo garantizan y protegen la existencia de municipios y provincias, sino que configuran ambas entidades integrando un nivel en la articulación territorial del Estado, atribuyendo a sus órganos, ayuntamientos y diputaciones, las funciones de gobierno y administración de municipios y provincias, al tiempo que legitiman sus políticas como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local invierte radicalmente esta interpretación. El Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias y pretende pasar a impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las Comunidades Autónomas.

Son tres grandes bloques de contenidos de la Ley 27/2013 los que lesionan la garantía constitucional de la autonomía local:

- El desapoderamiento competencial de los municipios con vulneración de la garantía constitucional de la autonomía local reconocida en los artículos 137 y 140 de la Constitución.
- La inclusión de mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad con vulneración de la garantía constitucional de la autonomía local.
- Vulneración del principio democrático en el ámbito local.

Por todo ello se PROPONE AL PLENO:

**PRIMERO.-** Iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los arts. 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO.-** A tal efecto, solicitar Dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el art. 75 ter 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (art. 48 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

**TERCERO.-** Facultar y encomendar al Alcalde/Alcaldesa para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo y expresamente para el otorgamiento de escritura de poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, col. nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Castrillón (Asturias) de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa de la autonomía local contra la ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013 (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local siguiéndolo por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución.”

### **TEXTO ADJUNTO AL ACUERDO PLENARIO**

#### **PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL**

El conflicto se plantea contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en sus artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas, con arreglo a los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO

Único. La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), objeto de este conflicto, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312 del lunes 30 de diciembre de 2013, estableciendo la disposición final sexta de esta ley su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Jurisdicción y competencia.

La tiene el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. d) de la Constitución (en adelante, CE) y en el artículos 2.1.d) bis y 59.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), La competencia para

conocer del conflicto corresponde de conformidad con el artículo 10.1.f) LOTC, al Tribunal Constitucional en Pleno.

## 2. Objeto del conflicto.

El presente conflicto se plantea, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco bis LOTC, contra diversos contenidos de los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lesionar la autonomía local constitucionalmente garantizada.

## 3. Legitimación activa de los que plantean el conflicto.

Siendo de aplicación en todo el territorio del Estado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, objeto de este conflicto, los municipios que lo plantean suponen al menos un séptimo de los existentes y representan más de un sexto de la población oficial, por lo que cuentan con la necesaria legitimación activa a tenor del artículo setenta y cinco ter.1.b) LOTC.

## 4. Cumplimiento de requisitos previos de admisibilidad.

Los municipios que plantean el conflicto en defensa de la autonomía local han acordado su tramitación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones locales. Asimismo han solicitado el dictamen, preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado. Por todo ello, han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo setenta y cinco ter.2 y 3 LOTC.

## 5. Formulación en plazo del conflicto.

El conflicto se formula dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado, cuya solicitud a su vez fue formalizada dentro de los tres meses siguientes al 30 de diciembre de 2013, día de la publicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lo que se cumplen los plazos establecidos en el artículo setenta y cinco quáter.1 y 2 LOTC.

## 6. Representación.

Los municipios que plantean el conflicto actúan representados por D<sup>a</sup> Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los sujetos legitimados.

## 7. Pretensión que se deduce.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco quínto.5 LOTC, se ejercita en este conflicto la pretensión de declaración por el Tribunal Constitucional de la vulneración por la LRSAL de la autonomía local constitucionalmente garantizada, con los efectos legalmente predeterminados.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES. MOTIVOS DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL**

Pese a la sumariedad en la regulación constitucional de la autonomía local, los artículos 140 y 141 CE no sólo garantizan y protegen la existencia de municipios y provincias sino que configuran ambas entidades integrando un nivel en la articulación territorial del Estado, atribuyendo a sus órganos, ayuntamientos y diputaciones, las funciones de gobierno y administración de municipios y provincias, al tiempo que legitiman sus políticas como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático. Estos preceptos constitucionales encuentran su razón de ser en la propia configuración territorial del Estado (artículo 137 CE) y entroncan directamente con la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, en cuanto que –sobre todo los niveles municipales de gobierno– han de disponer de un haz de competencias propias necesario para prestar servicios a los ciudadanos residentes en tales municipios. El fin último de la autonomía local es, sin duda, instrumental, pues no tiene otro objeto que proveer a los poderes públicos locales de un autogobierno suficiente para garantizar un nivel de prestaciones y servicios públicos locales óptimo a los ciudadanos.

El mandato constitucional de respeto a la autonomía local se dirige a todos los legisladores, estatal y autonómicos, de régimen local y sectoriales, que deberán observar el sistema constitucional de distribución de competencias en *materia* de régimen local. El Tribunal Constitucional ha establecido que, a diferencia, del resto de los apartados del artículo 149.1 CE, en el apartado 18 las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas no aluden a una materia sino a una *reflexión del Estado sobre sí mismo* de tal forma que la autonomía local, en cuanto encuadrable en ese título, no puede calificarse como un sector puesto que la garantía institucional que la protege configura un modelo de Estado. Difícilmente, en efecto, “el régimen local” puede ser calificado como una “materia”, pues se trata de un nivel de gobierno básico en la estructura del Estado y, más correctamente, de un poder público territorial, asimilable, al menos

en lo que afecta al ámbito municipal y en la fuente de legitimidad, al resto de poderes públicos territoriales sustantivos que cierran la arquitectura institucional del Estado. Y esta distinción no es banal o adjetiva, sino que ha de tener –como luego se dirá- consecuencias directas sobre el grado de protección constitucional que se ha otorgado a las entidades locales a partir de la legitimación para interponer un conflicto en defensa de la autonomía local cuando aquellas consideren que una norma con rango o fuerza de ley afecta a la autonomía local constitucionalmente garantizada.

El Tribunal distingue entre Estado en sentido amplio y Estado en sentido estricto para relacionar la competencia del Estado (Estado en sentido estricto, artículo 149.1.18 CE) con la garantía constitucional de las entidades locales (Estado en sentido amplio, artículo 137 CE). La distinción no es baladí pues las entidades locales son asimismo Estado y el juego o interacción normativa de los restantes poderes públicos territoriales (Estado poder central y Comunidades Autónomas) en relación a aquellas no puede erosionar ese principio de autonomía local hasta hacerlo irreconocible o sencillamente limitar su potencialidad efectiva.

La conclusión de esta interpretación constitucional resulta clara: el Estado explicita el mandato constitucional definiendo lo básico de la autonomía local, el común denominador que ha de ser tomado como referencia por el resto de legisladores. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, ha aprehendido las bases estatales como una garantía de municipios y provincias frente a las Comunidades Autónomas; en la STC 214/1989 advirtió que la dimensión básica y mínima de la autonomía local debía fijarla el Estado para evitar que cada Comunidad Autónoma decidiera libremente. Conforme a esta sentencia, las bases no se reducen al régimen jurídico sino que extienden su ámbito también a las “competencias” o, si se prefiere, a la definición de unos ámbitos materiales que sintetizan la opción del legislador básico por el mínimo de autonomía local que debe reconocerse, en su caso, a municipios y provincias, sin perjuicio de que ese mínimo sea concretizado (función típica del legislador sectorial) o ampliado, en su caso, en función del grado de autonomía local que se pretenda en cada Comunidad Autónoma como ejercicio de sus competencias propias. Aunque el Estado no las fije porque no dispone de la competencia, (salvo en aquellos ámbitos materiales en los que es titular de la competencia material), establece el régimen jurídico que debe informarlas.

Así, una vez asegurado un suelo, cada Comunidad Autónoma tendrá en su legislación de desarrollo, tal como se ha dicho, la posibilidad de responder a la diversidad singularizando las bases o ampliando su radio de acción, sobre todo en el ámbito competencial.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local invierte radicalmente esta interpretación. El Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias y pretende pasar a impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las Comunidades Autónomas. No fija sólo un mínimo frente a la posible vulneración que las Comunidades Autónomas pudieran proyectar sobre las entidades locales. En realidad, el mínimo acaba siendo un máximo, en la medida que sujeta a restricción o prohíbe la posibilidad de una legislación autonómica deferente con la autonomía local, singularmente con la municipal. Es paradójico que, en este sentido, la pretensión de la Ley 27/2013 sea, al menos en una primera aproximación, tasar las competencias municipales y, por el contrario, deja vía libre a que el legislador autonómico amplíe todo lo que crea oportuno las competencias de las provincias. La falta de coherencia institucional en este ámbito es palpable: a la institución que dispone de legitimidad democrática directa se la pretende mutilar en su ámbito de autogobierno mediante la determinación tasada de sus competencias, impidiendo (o pretendiendo impedir) que las Comunidades Autónomas atribuyan como competencias propias de los municipios aquellos ámbitos materiales que les están atribuidos como de competencia autonómica por la norma atributiva de competencias por excelencia que es el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, a una institución que carece de tales presupuestos de legitimidad democrática directa, como son las Diputaciones provinciales, el legislador básico de “régimen local” le confiere un trato deferente y discriminatorio frente a los municipios, ya que permite que el legislador sectorial pueda conferir a tales entidades provinciales todas las competencias que estime oportunas (artículo 36.1 LRBR). Ciertamente, no es objeto de este conflicto en defensa de la autonomía local detenerse a abordar un tema que, sin duda, excede de su objeto, como es el de los mayores o menores márgenes de configuración normativa que dispone el legislador autonómico sectorial en relación con sus propias competencias para conferir un haz de potestades sobre esas materias a los municipios de su ámbito territorial. No obstante, dejamos constancia expresa de ello.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional. Ello supone: 1) la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (desde la STC 4/1981); 2) el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen,

graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias (desde las SSTC 32/1981; 84/1982 y 170/1989); 3) la interdicción de la tutela o control de otras Administraciones públicas, por razones de oportunidad o como controles genéricos e indeterminados, que sitúen a las entidades públicas en posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del Estado o de otras entidades territoriales (desde la STC 4/1981); y 4) el derecho a la autonomía financiera, entendida como garantía de suficiencia de recursos económicos y como capacidad autónoma de gasto (desde la STC 4/1981).

La LRSAL no respeta esta configuración constitucional de la autonomía local.

En primer lugar, vulnera la primera dimensión de la autonomía local, la garantía institucional de los municipios, en cuanto suprime la condición de Administración más cercana a los ciudadanos mediante la eliminación del principio de "máxima proximidad" en la nueva redacción del art. 2.1 LRRL y concordantes. Se quiebra, con ello, la imagen de la institución.

En segundo lugar, establece una diferencia arbitraria entre los municipios según tengan más o menos de 20.000 habitantes, imponiendo controles, cargas y restricciones sobre los de menos de 20.000 habitantes, que no se aplican a los de más población aunque incurran en las mismas conductas, como sucede con la prestación de servicios por encima coste efectivo. El resultado no es sólo la creación de dos clases de municipios: los más grandes que responden a la imagen que de ellos se tiene y los de menos de 20.000 habitantes, abocados a convertirse en meros foros de discusión política sin capacidad de gestionar servicios públicos. El problema es que, más allá de la arbitrariedad de la distinción, se lesiona la autonomía cuando en la aplicación concreta de esta distinción se desapodera a los menores de 20.000 habitantes de la prestación por sí mismos de determinados servicios mínimos obligatorios. El reconocimiento y mantenimiento de potestades por parte de sus órganos representativos es el contenido mínimo de la garantía constitucional de la autonomía local, según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 84/1982, 170/1989, 148/1991 o 46/1992).

En tercer lugar, establece mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad por parte de otras administraciones (provincial, autonómica y estatal) que sitúan a estas entidades locales en esa posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica rechazada por el Tribunal Constitucional, más allá de limitar su autonomía financiera (STC 4/1981).

En definitiva, las lesiones a la autonomía local de los municipios que se enumeran en este escrito pueden hacer irreconocible la institución local, en algunos casos de forma nítida, como ya advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen número 567/2013, de 26 de junio, al anteproyecto de esta Ley. Pero, además, queremos destacar que tomadas en su conjunto todas las medidas que se incluyen en esta Ley dejan prácticamente sin contenido las atribuciones constitucionales de gobierno y administración. Si sumamos los controles de oportunidad, autonómicos o estatales, para el ejercicio de competencias distintas a las propias al control y seguimiento que ejerce la diputación para la prestación integrada (en el seno de la propia organización provincial) de determinados servicios para municipios con población inferior a veinte mil habitantes, junto a la supresión de competencias municipales sobre determinados servicios y a la práctica imposibilidad de hacer efectivo el principio de subsidiariedad (orden de prelación en la atribución de competencias), estamos en condiciones de concluir que con esta Ley los municipios, especialmente los menores de 20.000 habitantes, han degradado su condición a la de simple nombre.

La garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional se ha visto reforzada con la introducción en el art. 75 ter LOTC de un nuevo proceso, el Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, en virtud de Ley Orgánica 7/1999. Ha señalado el Tribunal Constitucional, en la STC 240/2006, que este conflicto constituye una "vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional", tal como reza la citada exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999. Dicha especificidad se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad: la lesión de la "autonomía local constitucionalmente garantizada". En consecuencia, no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales.

En este sentido, se enumeran a continuación los contenidos de la Ley 27/2013 que, a juicio de los recurrentes, lesionan la garantía constitucional de la autonomía local.

**PRIMERO. EL DESAPODERAMIENTO COMPETENCIAL DE LOS MUNICIPIOS CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL RECONOCIDA EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 140 CE.**

El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 214/1989 que "el legislador puede disminuir o acrecentar las competencias (municipales) hoy existentes, pero no eliminarlas por

entero, y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución” Se añade también en la misma sentencia que la “reacomodación competencial no puede ser a costa de eliminar las competencias de las entidades cuya autonomía queda constitucionalmente garantizada”. Eso es lo que a nuestro juicio hace la LRSAL en varias de sus disposiciones en cuanto conlleva la traslación de la prestación de determinados servicios mínimos obligatorios a las Diputaciones Provinciales, o a la forma de prestación que éstas o el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consideren. Con ello se produce un desapoderamiento *ex lege* que vulnera la garantía constitucional de la autonomía local.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 26.2 LRBRL, en la redacción dada por el Artículo primero, Nueve, de la LRSAL.**

En este sentido, uno de los supuestos concretos de lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada es el desapoderamiento (o, al menos, la configuración de un procedimiento que puede acabar en tal desapoderamiento) de los municipios menores de 20.000 habitantes en la prestación de servicios que le están reservados, conforme a lo que establece el nuevo artículo 26.2 LRBRL. Conforme a ese precepto será la Diputación o entidad equivalente quien coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos; b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; c) Limpieza viaria; d) Acceso a núcleos de población; e) Pavimentación de vías urbanas; f) Alumbrado. Es importante reseñar que esta relación de servicios cuya prestación “coordina” obligatoriamente la Diputación incluye a todos los que deben prestar los municipios menores de 5.000 habitantes, con la excepción de cementerio, y a los que deben prestar los menores de 20.000 habitantes, con la excepción de cementerio, parque público y biblioteca pública. Esta selección, por tanto, no es arbitraria, sino que obedece a un cálculo operativo que hubo de improvisarse (como todo el artículo 26.2 LRBRL) tras las acertadas objeciones que planteó el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2013. La remodelación que se llevó a cabo en el proyecto de ley de ese artículo 26.2 LRBRL se hizo con la pretensión de adecuar el mismo a la doctrina del máximo órgano consultivo. Sin embargo, tal como se detallará, esa pretensión de adecuación a la doctrina del Consejo de Estado mediante algunos ajustes puntuales ha resultado fallida en cuanto se mantiene el desapoderamiento de los servicios insertados en sus competencias propias y, con ello, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para coordinar esta prestación de servicios, la Diputación propone, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda la forma de prestación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda decide como se prestarán los servicios municipales, con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la administración que ejerce la tutela financiera. Se impone, en definitiva, un control de oportunidad en el que participan la Administración General del Estado, que decide, y la provincial, que propone. La posición de las administraciones autonómica y local resulta diluida. La administración autonómica (siempre que sea la administración que ejerce la tutela financiera) puede emitir un informe preceptivo pero no vinculante y la administración municipal, titular de las competencias propias a las que se vinculan estos servicios, simplemente debe dar su conformidad a la propuesta que hace la Diputación sobre la forma de prestar los servicios. Con ello, en esta decisión primera sobre la forma de prestar los servicios públicos de competencia municipal se está limitando la actuación de dichos municipios hasta poner en cuestión la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ciertamente, esta previsión suscita dudas interpretativas, pues su alcance puede ser diferente según se ponga el acento en el carácter imperativo de la coordinación (“la Diputación provincial... coordinará...”) o, por el contrario, en el papel que desempeña en el procedimiento el necesario acuerdo de los municipios afectados. Así, una primera lectura centrada en la exigida coordinación probablemente conduzca a interpretar que el “traspaso” de la prestación de estos servicios municipales a las Diputaciones (o la implantación de la gestión compartida u otras fórmulas) debe producirse *obligatoriamente* con motivo de la entrada en vigor de la Ley, una vez que el Ministerio resuelva sobre la propuesta que la Diputación ha de formular inexcusablemente a fin de reducir los costes efectivos de los servicios. Esto es, la “conformidad de los municipios afectados” a la que se alude en la redacción que finalmente ha entrado en vigor es un objetivo que debería procurarse por la correspondiente Diputación, pero que, en caso de no alcanzarse, no le eximiría de la obligación de dirigir al Ministerio la propuesta que estime pertinente. No se erige como un veto obstativo para que la Diputación proponga la forma de coordinar la prestación de servicios. Opera, más bien, como un trámite preceptivo que la Diputación debe cumplir antes de elevar la propuesta de gestión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, la Diputación está obligada a contar con la voluntad municipal pero le corresponde la decisión final. Por tanto, la facultad de coordinación le permitiría imponer en última instancia su

criterio a los municipios reticentes. Bajo este prisma, para decirlo con otros términos, la nueva regulación vendría a establecer como regla general la “pérdida” del libre ejercicio competencial por parte del ente titular de la competencia, basada en la única circunstancia de reducir los costes efectivos de los servicios. El ya vigente art. 26.2 LRBRL, así interpretado, como sucedía con el Anteproyecto revisado en el mencionado Dictamen del Consejo de Estado, seguiría en sustancia haciendo depender de un parámetro económico (en aquella ocasión, el coste estándar y, en ésta, el coste efectivo) la prestación de los servicios municipales pero sobre todo supone el desapoderamiento del titular de la competencia. En consecuencia, esta lectura hace imposible la conciliación del art. 26.2 LRBRL con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Junto a esta aproximación al art. 26.2 LRBRL –que apenas palia la palmaria vulneración de la autonomía local apreciada por el Consejo de Estado respecto del Anteproyecto-, cabría plantearse si su literalidad habilita una interpretación conforme a la Constitución que permita eludir la quiebra de la autonomía local. En este sentido, habría que entender que la anuencia de los municipios afectados es condición *sine qua non* para que las Diputaciones puedan proponer al Ministerio de Hacienda la forma de prestación del servicio; de tal suerte que la coordinación, si bien debe ser obligatoriamente impulsada por las Diputaciones, no se perfeccionaría ya imperativamente *ope legis* en caso de rechazo de los titulares de la competencia sino que se nos presenta como una forma de colaboración en sentido estricto. Por tanto, sin el acuerdo municipal no sería posible proseguir con el proceso que conduce a la *materialización* de la coordinación de los servicios en el marco del art. 26.2 LRBRL. Sólo interpretado de esta forma, exigiéndose la conformidad de los municipios sobre el desempeño de sus competencias, no cabría apreciar en este punto quiebra de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Pero aun siendo esta una interpretación constitucionalmente conforme del artículo citado, no cabe orillar que esa “conformidad” del municipio afectado puede verse literalmente ensombrecida por dos datos, a los que nos referimos después de forma singularizada pero deben traerse a colación ya en este momento. El primero es que en esas genéricas funciones de “coordinación” que se atribuyen a las Diputaciones provinciales o entes equivalentes en la prestación de tales servicios, un dato determinante es el “coste efectivo” de los servicios mínimos obligatorios municipales que se haga público por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tras la remisión por las entidades locales de tales costes antes del 1 de noviembre de cada ejercicio una vez que el propio Ministerio haya definido, también por Orden Ministerial, los criterios de cálculo de esos costes efectivos. La atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de estas importantes tareas (que pueden tener afectaciones directas, al menos potenciales, sobre la prestación de los servicios mínimos municipales) resulta difícilmente conciliable con la doctrina del propio Consejo de Estado sobre el coste estándar. Pues, efectivamente, el “coste efectivo” es un sustituto del “coste estándar” y en realidad es un “coste estándar disfrazado”, pues sus efectos son, aunque más mediatos y aparentemente menos incisivos, del mismo carácter. La publicación de los costes efectivos obligará a las Diputaciones provinciales y entes equivalentes a adoptar una posición “activa” en el ejercicio de sus funciones de “coordinación” y a analizar y llevar un seguimiento de los costes efectivos de todos los servicios mínimos obligatorios de los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo cual implica que partiendo de aquellos datos será cuando secuencialmente la Diputación provincial ejercerá plenamente sus competencias en materia de coordinación mediante la propuesta de una gestión de tales servicios por la propia Diputación provincial o entidad equivalente. La Diputación provincial está encargada, por tanto, de activar ese procedimiento y, aun cuando no pueda prosperar si el municipio no muestra su conformidad con la propuesta, se prevén en la Ley, conforme se indicará, varias vías para materializar esa gestión compartida o integrada de los servicios mínimos obligatorios. El coste efectivo “publicado” puede ser, por tanto, un medio de presión indirecta para que se doblegue la voluntad del municipio y se obtenga así “la conformidad” del mismo para que se proponga una fórmula de prestación integrada o compartida de tales servicios.

Pero esa conformidad comienza a verse en entredicho desde el momento en que se pone en marcha la elaboración de un plan económico financiero como consecuencia de la desviación en el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal como prevé el artículo 116 bis de la LRBRL. En efecto, el problema se sitúa en que, en tal circunstancia, una de las medidas que se debe adoptar es la de llevar a cabo una propuesta de gestión integrada o coordinada de los servicios mínimos obligatorios, que, tal como prevé el apartado 3 de ese mismo artículo, la Diputación provincial o ente equivalente “propondrá y coordinará” las medidas recogidas en el artículo 116 bis, apartado 2, cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de la aprobación del pleno. Sin duda, esta “valoración” da a entender que el municipio puede no seguir los criterios propuestos en cuanto a fórmulas de prestación de servicios mínimos obligatorios por la Diputación provincial o ente equivalente, salvaguardando así la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada”, pero la necesaria inclusión de esta medida en los citados planes ya supone en sí mismo una lectura

dudosamente constitucional por afectar a la autonomía municipal, ya que “la conformidad” del municipio se ve en este caso ensombrecida por una contingencia (que puede llegar a ser puntual), como es la de incumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.

Tras lo dicho, puede deducirse que la conformidad de los municipios debe ser expresa para que la interpretación del art. 26.2 sea constitucionalmente conforme. Sin embargo, hay otros contenidos de ese precepto que vulneran de forma nítida la autonomía local, sin que quepa, a nuestro juicio, interpretación conforme en cuanto se “desapodera” al municipio a favor de la Diputación o del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ocurre, en primer lugar, con la concreción de las posibles formas de prestación pues al margen de la interpretación que se otorgue al término “coordinará”, queda excluido que el servicio pueda prestarlo en alguna circunstancia el municipio sin contar con la “autorización” de la Diputación. Coordinar es dirigir, establecer reglas vinculantes, pero no sustituir o reemplazar al coordinado en la gestión o prestación de un servicio. En este sentido, indica el art. 26.2 que la forma de prestación puede consistir en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Y se apunta aún una tercera posibilidad: que lo preste el propio municipio menor de 20.000 habitantes. No obstante, para ello deberá cumplir dos requisitos. En primer lugar, que el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente; en segundo lugar, que aún justificado ese menor coste, “la Diputación lo considere acreditado”. De esta forma se cierra el círculo y se imposibilita que el municipio preste el servicio sin la aquiescencia de la Diputación con la consiguiente lesión del contenido mínimo de la autonomía municipal, indisponible para el legislador. Más allá de los problemas derivados de hacer depender la decisión política relativa a quien presta el servicio de un criterio estrictamente económico como es el “coste efectivo”, interesa destacar ahora que al depender en cualquier caso la prestación del servicio por el municipio de la decisión unilateral de la Diputación, que debe considerarlo “acreditado”, se está desapoderando a los municipios menores de 20.000 habitantes de cualquier capacidad de decisión sobre la prestación de servicios públicos insertados en sus competencias propias. Debe recordarse de nuevo que, especialmente en los municipios menores de 5.000, estos servicios que en ningún podrá prestar sin la aceptación de la Diputación son prácticamente los que “deberán prestar, en todo caso” los municipios, conforme al artículo 26.1. De ahí que no estemos ante una mera disminución de las competencias municipales por decisión del legislador básico estatal sino ante un “traspaso forzoso de la prestación de servicios” en el ámbito de las competencias propias del municipio que provoca un completo desapoderamiento en el sentido lesivo de la autonomía local conforme a la STC 214/1989.

Atendiendo a los términos en los que la Carta Europea de Autonomía Local define las competencias municipales no se puede seguir considerando “competencia propia” municipal, esto es, ejercida “en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad” (art. 7.2 LRBRL) aquella cuyo ejercicio se asigna con vocación de permanencia a otra administración (o se impone permanentemente a su titular una determinada forma de gestión), sin que el titular pueda prestarlo en ningún caso sin la aceptación de otra administración. Es imposible hablar de “competencia propia” cuando se despoja al ente en cuestión de su libre desempeño material, y solo se le reserva la “nuda” titularidad de la competencia. Bajo este prisma, el art. 26.2 LRBRL vulnera la garantía institucional de la autonomía local pues, más allá de hacerla depender de criterios económicos, solo si la Diputación considera acreditado que el municipio puede realizar la prestación de los servicios a un coste efectivo menor puede ejercerla. Ciertamente, resulta imposible conciliar este material “derecho de veto” de la Administración superior con la garantía constitucional de la autonomía municipal.

Como señaló el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, recogiendo la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, “el límite que en todo caso deben observar tanto el legislador estatal como el autonómico a la hora de desarrollar el sistema de atribución de competencias a los Municipios es el de la referida garantía institucional, en el bien entendido que esta no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en simple nombre”. Es lo que ocurre con los municipios menores de 20.000, y especialmente con los menores de 5.000, cuando ni siquiera van a poder prestar los servicios que la propia Ley reserva como los que deben prestar en todo caso los municipios, y todo ello al margen de la concreta situación financiera en que se encuentre ese municipio.

Por lo demás, debe subrayarse que la vulneración de la autonomía local que entraña el art. 26.2 LRRL es incluso más evidente en el caso de las CCAA uniprovinciales, habida cuenta de que, en virtud del art. 38 LRRL, la coordinación corresponde llevarla a cabo a las propias instituciones autonómicas. En efecto, la atribución de esas funciones de coordinación no a una Diputación provincial, en cuanto entidad local, sino a una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial, olvida que esa atribución pone en entredicho el propio principio de subsidiariedad y confiere una función típicamente local a un nivel de gobierno que actúa extramuros del sistema local. Por mucho que se busque esa "equivalencia", derivada de la integración en su día de las diputaciones provinciales en esas Comunidades Autónomas de nueva creación, no se puede pretender mantener esa arquitectura institucional cuando las propias Diputaciones provinciales han mutado de forma evidente su sentido institucional pasando a ejercer una serie de competencias vinculadas no solo con los tradicionales ámbitos funcionales, sino además con la hipotética prestación directa de servicios públicos municipales o con el ejercicio de funciones de tutela sobre tales servicios. La inserción de una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial en cuestiones que afectan a la esfera reservada de la autonomía municipal es algo que no puede discutirse, a salvo de considerar que dentro de tales "entidades equivalentes" no están ese tipo de Comunidades Autónomas. Pero esa interpretación no es posible, pues la LRSAL se ha insertado en la estructura (en "el viejo traje") de la LRRL y debe interpretarse en coherencia con ésta. El problema es que el papel de las Diputaciones provinciales y "entidades equivalentes" (por lo que ahora interesa de estas últimas) ha cambiado por completo y han pasado a ejercer un "papel activo" en "la coordinación" en la prestación de los servicios mínimos obligatorios, así como en "el seguimiento" de los costes efectivos y en las "propuestas y coordinación" de medidas supramunicipales que deban insertarse en los Planes económico-financieros, lo cual supone interferir directamente en el ejercicio de aspectos sustanciales de la autonomía municipal.

Pero siendo todas las intervenciones anteriores, tanto las provenientes de las Diputaciones provinciales o entes equivalentes, así como las de la Comunidad Autónoma, interferencias diáfanas en el ejercicio de las competencias propias que el ordenamiento jurídico confiere a los municipios, lo que resulta absolutamente inadecuado con el pleno ejercicio de la autonomía municipal (o local) es que la LRSAL atribuya al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la "decisión" sobre la propuesta formulada por la Diputación provincial o entidad equivalente en todo aquello que se refiere a la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26.2 LRRL. Se confiere a un órgano de la Administración General del Estado una serie de funciones que afectan al núcleo mismo de la autonomía local, como es el ejercicio de la potestad de organización para prestar determinados servicios municipales. El atentado a la autonomía constitucionalmente garantizada y a la propia Carta Europea de Autonomía Local es, en este caso, tan evidente que causa extrañeza que el propio legislador no haya sido siquiera mínimamente consciente de las consecuencias inconstitucionales de tal operación. Y esa intromisión ilegítima en la autonomía municipal no puede vestirse bajo el paraguas de la eficiencia aduciendo que la pretensión de la norma es "bajar los costes de los servicios mínimos obligatorios municipales", pues tal finalidad, aun siendo loable, no puede justificar, como ya explica el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que la Administración del Estado (en este caso el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) se inmiscuya en uno de los núcleos duros de la autonomía municipal (como es la potestad de organización), determinando unilateralmente, sin participación alguna del municipio, cuál ha de ser la fórmula de prestación de un servicio público municipal.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 26.2 LRRL lesiona la autonomía local.

A mayor abundamiento, debe recordarse, con el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que "la traslación de competencias actúa a favor de las Diputaciones provinciales, que son entidades representativas de segundo grado, no sujetas, por tanto, en cuanto a composición, a mecanismos de elección directa (con la notable excepción de las diputaciones del País Vasco). Ello implica, entre otras cosas, que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se adecúe a las disposiciones aplicables o, simplemente, no se considere adecuada por los ciudadanos, lo que en última instancia puede llegar a desvirtuar el principio democrático".

#### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 25.2 LRRL, en la redacción dada por el artículo primero, Ocho, de la LRSAL.**

En relación con lo anterior, también puede advertirse una lesión de la autonomía local en la nueva redacción del artículo 25.2 LRRL en cuanto conlleva una merma apreciable de las competencias propias municipales. Si en la anterior redacción del art. 25.2 LRRL se enumeraban una serie de materias en las que la legislación había de reconocer a los municipios, sin más, "competencias"; el reformado art. 25.2 vincula expresamente ese listado material con las "competencias propias" municipales. Por consiguiente, según se desprende del nuevo tenor

literal del precepto, si hasta ahora el art. 25.2 LRBRL se había concebido como un *mínimo* competencial propio imprescindible pero ampliable en función de las decisiones que adoptase el legislador sectorial, pasa ahora a configurarse como un *máximo*, pues el objetivo de la disposición no es otro que “cerrar” el ámbito material en el que los municipios pueden tener competencias propias. Y esta pérdida de libertad de configuración política del legislador sectorial (señaladamente del autonómico) respecto del anterior sistema, difícilmente puede ser orillada recurriendo a una “interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad” del art. 25.2 LRBRL, dadas las consecuencias que se extraen de su tramitación parlamentaria. No debe soslayarse que durante la tramitación parlamentaria de esta Ley se añadió un apartado sexto al art. 25 del Proyecto que reconocía abiertamente a las Comunidades Autónomas la posibilidad de ampliar ese espectro de competencias propias de los municipios (“Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado 2 del presente artículo...”). Pero este apartado desaparecería ya en el Informe de la Ponencia del Senado sin que volviera a aparecer en lo sucesivo, reflejándose así fehacientemente la voluntad del legislador de excluir dicho supuesto. Aunque la *mens legislatoris* no puede suplantar a la *mens legis*, esto es, la disposición legal debe ser entendida en el marco del ordenamiento jurídico y no según la intención de quien la redactó, ni siquiera de quienes la aprobaron, constatar la auténtica voluntad del legislador coadyuva a una adecuada interpretación de la norma.

En suma, los municipios no tienen más competencias propias que las derivadas del listado del art. 25.2 LRBRL, impidiéndose la hasta ahora posible ampliación de las mismas que pudieran acordar las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias conferidas por sus respectivos Estatutos. En consecuencia, tras la reforma, si se pretende extender su intervención más allá de la esfera acotada en el art. 25.2 LRBRL, solo resulta posible acudir a la delegación competencial, con la consiguiente pérdida que ello entraña desde la óptica de la autonomía local.

## SEGUNDO. LA INCLUSIÓN DE MECANISMOS DE TUTELA, CONDICIONANTES Y CONTROLES DE OPORTUNIDAD CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Resulta relevante en este conflicto en defensa de la autonomía local las numerosas limitaciones a la capacidad de autoorganización del municipio que se advierten en diversos contenidos de la Ley cuestionada al establecer tutelas preventivas, genéricas o de oportunidad de otras administraciones que el Tribunal Constitucional ha considerado prohibidas desde la garantía constitucional de la autonomía local. Individualmente consideradas pueden suponer vulneración de la autonomía local, pero consideradas en su conjunto reflejan un modelo en el que la potestad de autoorganización del municipio ha desaparecido prácticamente siendo tutelada por otra administración, que la suplanta o condiciona, provocando un debilitamiento, hasta la anulación, de la garantía constitucional de la autonomía local.

Este Tribunal ya indicó en su pionera STC 4/1981 que no se ajusta al principio de autonomía de los entes locales la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia “cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales”. Esto es lo que resulta, como se intentará explicar, de diversos contenidos de la LRSAL. En ese mismo sentido, indicaba la citada sentencia que “la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a la gestión de los intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración”. También se intentará mostrar como en diversos supuestos la LRSAL ha incorporado estos controles de oportunidad considerados por este Tribunal como contrarios al principio de autonomía de los entes locales.

### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 7.4 LRBRL en la redacción dada por artículo primero, Tres de la LRSAL.**

Conforme al artículo 7.4 LRBRL, el ejercicio de competencias *distintas de las propias y de las atribuidas en régimen de delegación* exige no poner en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda municipal según los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sin incurrir en duplicidad con otra Administración Pública (ejecución simultánea del mismo servicio público). La acreditación de la observancia y cumplimiento de estos requisitos se asigna a la Administración competente por razón de la materia que deberá emitir informe necesario y vinculante sobre la inexistencia de duplicidades y a la que tenga atribuida la competencia sobre tutela financiera respecto a la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Así, en esta disposición se hace depender el ejercicio de las denominados *competencias impropias* de la emisión de dos informes de otras administraciones en los que, en

definitiva, se valora la oportunidad de ese ejercicio competencial por parte del municipio. De esta forma se están introduciendo controles sobre la actuación de los municipios que son, en puridad, controles de oportunidad, no controles de legalidad y, en consecuencia, vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

Uno de los objetivos de la LRSAL es, precisamente, clarificar lo que denomina como un complejo sistema de competencias locales. Sin embargo, esa pretendida clarificación no se ha conseguido realmente, pues lo que deriva de la nueva regulación legal es, más bien, la confusión en torno a qué es competencia de los municipios y, como se acaba de señalar, se condiciona el ejercicio de determinadas competencias que se califican como “distintas de las propias” y de las ejercidas por delegación, al cumplimiento de dos requisitos que afectan, en ambos casos, al núcleo de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

En efecto, la supresión del antiguo artículo 28 LRBRL conlleva que buena parte de las “actividades complementarias” que desarrollaban los municipios españoles (salvo aquellas que se han alojado en el nuevo rediseño del artículo 25.2 de la LRBRL) hayan quedado sin aparente cobertura legal, con el consiguiente sacrificio del autogobierno municipal que supone eliminar una parte de su cartera de servicios. Pero el primer equívoco en el que incurre el legislador es el de establecer un inadecuado paralelismo entre “competencias distintas de las propias” y “actividades complementarias”, ya que estas tenían plena cobertura legal en el antiguo artículo 28 LRBRL y no podían calificarse en ningún caso como “competencias distintas de las propias”. Esa caracterización arranca de una confusión previa y, asimismo, de un problema de delimitación conceptual. Efectivamente, el segundo equívoco en el que incurre el legislador es el de homologar esas “actividades complementarias” con “duplicidades”. De hecho, en el preámbulo de la Ley se deja bien patente que uno de los objetivos de la clarificación de competencias es el de evitar duplicidades. Sin embargo, en ningún momento se define qué se entiende por duplicidad. En sentido preciso existiría duplicidad únicamente en aquellos casos en los que dos poderes públicos territoriales (dos administraciones públicas) prestaran el mismo tipo de acción o intervención pública a las mismas personas, grupos o entidades. Bajo esas premisas, duplicidades hay y habrá pocas. Pero lo realmente importante a nuestros efectos es que ni el legislador (ni la legislación en general) precisan en ningún momento cuál es el concepto jurídico de duplicidad y cuáles son, por tanto, sus contornos y alcance. Lo que conlleva inmediatamente (al menos de forma potencial) efectos dispares, ¿cómo se interpretará por cada Administración Pública “titular de la competencia” en qué casos existe duplicidad de “competencias” en la actuación municipal? Esta mera posibilidad de interpretaciones diferentes y con alcance distinto en una materia tan sensible en el plano municipal como “la cartera de servicios” conlleva que el margen de apreciación que tenga el Estado o la Comunidad Autónoma en estos casos sea absolutamente discrecional y lleve aparejado un “control de oportunidad” con consecuencias determinantes para la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Esos informes “necesarios y vinculantes” sujetan el ejercicio del poder público municipal a unas variables absolutamente aleatorias con amplios márgenes de discrecionalidad que pueden derivar fácilmente en actuaciones cargadas de arbitrariedad, vulnerando en este caso también el artículo 9.3 CE.

Pero si el trazado de afectación a la autonomía local parece obvio en este caso, no lo es menos en lo que respecta a las consecuencias del proceso. Tal vez no se ha reparado suficientemente en las consecuencias que tal proceso conlleva finalmente sobre el mapa de competencias municipales y sobre las prestaciones a la ciudadanía. En el Plan Presupuestario 2014 presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea (páginas 28 y siguientes) se cuantifica que, sobre un total de ahorro de 8.000 millones de euros que supondrá la reforma local hasta 2019, casi 4.000 millones de euros (en torno al 46 % del total) provendrá de “los gastos impropios”. Visto el problema en perspectiva ello supondría que una buena parte de los municipios españoles dejarán de prestar esas “competencias distintas de las propias” y no necesariamente porque su situación financiera sea insostenible sino porque otra Administración (la del Estado o la de la Comunidad Autónoma) ha considerado que existía una “ejecución simultánea” (duplicidad), aunque tal consideración –como ya hemos visto- pueda variar ostensiblemente de un territorio a otro dada la inexistencia de estándares normativos que identifiquen en qué casos hay o no duplicidad. Las consecuencias de este proceso no se pueden orillar: municipios que dispondrán (por razones coyunturales y aleatorias) de una cartera de servicios íntegra y amplia, mientras otros verán limitadas sus capacidades de autogobierno hasta límites que pueden afectar a la percepción que los ciudadanos tienen de lo que deba ser un municipio. ¿Es factible que el legislador module la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada en función de elementos contingentes (la sostenibilidad) o de criterios aleatorios y discrecionales (las duplicidades)?, ¿no hay una afectación mediata y trascendental al principio de autonomía municipal constitucionalmente garantizado en estos casos?

A partir de estos presupuestos, nos detenemos en la lesión de la autonomía local derivada de cada uno de estos Informes previstos en el art. 7.4 LRBRL.

En el primer sentido, como hemos señalado antes, con la pretensión de conseguir la correspondencia biunívoca entre administración y competencia, una administración/una competencia, la ley confiere al legislador sectorial correspondiente un control de oportunidad sobre el ejercicio de competencias municipales. Se trata de un control indeterminado y genérico imposible de reconducir a parámetros jurídicos que lo legitimen como control de legalidad. Que un municipio decida completar una competencia autonómica porque considere insuficiente en su alcance o porque estime que, pese a la ejecución adecuada, la ciudadanía reclama atención especial en el servicio o en la actividad, no puede depender de un informe vinculante de otra administración, y menos aún de la propia administración autonómica o estatal cuya inacción es satisfecha por el municipio. La concurrencia no implica necesariamente ejecución simultánea o duplicidad sino que puede suponer complementariedad. Sin embargo, el problema es que esta valoración no puede hacerla la administración local sino que corresponde “con carácter vinculante” a la administración autonómica o estatal competente por razón de la materia. Por tanto, resulta cuestionable desde el punto de vista de la garantía constitucional de la autonomía local que dicho ejercicio competencial se haga depender del informe vinculante de esa otra Administración que “señale la inexistencia de duplicidades”. Pues, pese a que se considere que la decisión de la Administración competente es justificable, parece evidente que se corre el riesgo de que en la práctica opere como una suerte de “derecho de veto” de la misma. La aceptación de ésta deviene, pues, condición *sine qua non* para la prestación de estos “servicios impropios”, por más que el municipio en cuestión esté saneado financieramente y, por tanto, esté en condiciones de atender las demandas de los vecinos en punto a la mejora de la prestación del servicio en cuestión.

En conclusión, la supeditación del desempeño de tareas potestativas a la voluntad autonómica o estatal a través, sin unos parámetros definidos al no concretarse que es duplicidad, difícilmente puede conciliarse con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ya el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de esta Ley había rechazado la previsión de este informe previo y vinculante de la Administración competente por razón de la materia. A su juicio, expresiones como “inexistencia de duplicidades”, que en la redacción final de la Ley se sustituye por “ejecución simultánea”, ofrecen tal grado de imprecisión (término vago e impreciso lo califica el Dictamen), carente de delimitación jurídica y sin ulteriores criterios para su concreción que acoten su contenido, que provocan una inadmisibile inseguridad jurídica. Como se ha dicho, la sustitución de “inexistencia de duplicidades” por un sinónimo eufemístico cual es “ejecución simultánea” no altera la situación y el “efecto perturbador de la seguridad jurídica que debe evitarse”, denunciado por el Consejo de Estado, continúa manteniéndose.

En segundo lugar, también lesiona la garantía constitucional de la autonomía local la previsión de un informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto incide en que estabilidad y sostenibilidad son objetivos a cumplir sin que la Ley predetermine los medios. Si así fuera, so pretexto de su consecución, tanto las Comunidades Autónomas como las entidades locales, prácticamente, perderían la capacidad de dirección política ya que medios y fines acabarían confundiendo sus límites. Por otra parte, y esta es, quizás, la razón más decisiva de la lesión que se denuncia, condicionar el ejercicio de competencias municipales “distintas de las propias” (impropias), al cumplimiento de los requisitos de estabilidad y sostenibilidad, condena al gobierno local a observar estos requisitos para la prestación de cada servicio o ejercicio de cada competencia, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (en adelante LOEPSF) configura a la sostenibilidad no en función de actuaciones particulares sino del conjunto de la Hacienda municipal. Del mismo modo, el principio de sostenibilidad debe observarse de forma dinámica, un fin hacia el que se tiende y debe mantenerse. No admite, por tanto, definición y garantía *ex ante*. Para respetar la autonomía municipal no cabe exigir como condición previa a una determinada competencia el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad. En los términos literales utilizados por el Consejo de Estado en su Dictamen “no es correcto desde el punto de vista técnico exigir que se garantice la sostenibilidad financiera como condición previa a una determinada actuación, sino que debería imponerse la obligación de verificar que tal actividad no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal”. Es más, condicionar el ejercicio de la “cartera de servicios” (esto es, de la ejecución de las “competencias distintas de las propias”), una cuestión que es estructural en la vida institucional de un municipio, al cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera, que puede ser una circunstancia pura y estrictamente coyuntural (en cuanto la desviación de la senda de sostenibilidad puede ser mínima), supone una clara afectación a la autonomía municipal. En efecto, no hay una definición clara en la Ley de lo que se

entienda por sostenibilidad financiera, lo cual nos reconduce el problema a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en concreto a la LOEPSF. Y, en este sentido, el “riesgo a la sostenibilidad” solo podría ser un elemento condicionante del ejercicio de las competencias distintas de las propias en aquellos casos en los que el peso de la deuda pública municipal (no del déficit ni de la regla de gasto) fuera absolutamente desproporcionado y ello implicara la imposibilidad material de ejercer tales competencias por poner en riesgo la sostenibilidad futura de las cuentas públicas municipales. Pero esta es una cuestión que debe proyectarse, tal como se dirá, sobre los planes económico-financieros que son los instrumentos a los que la LOEPSF apela para retornar, en su caso, a la senda del cumplimiento de los objetivos de deuda pública.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 7.4 LRBRL lesiona la autonomía local en cuanto no elimina la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias distintas a las propias sino que hace depender el ejercicio de esas competencias de los informes previos y vinculantes de otras administraciones que decidirán, por tanto, unilateralmente si el municipio puede ejercer una determinada competencia.

### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 57.3 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, Dieciséis LRSAL.**

El nuevo artículo 57.3 LRBRL establece que “la constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos”. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución de un consorcio “no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la entidad local”. De esta manera, se limita la constitución de consorcios para la cooperación con otras Administraciones. El problema estriba en que el legislador básico estatal no incluye ninguna justificación para introducir esta limitación a la capacidad de autoorganización del municipio en la prestación de sus servicios. Además, le traslada la carga de la prueba en cuanto para constituir esta figura deberá demostrar que: a) permite una asignación más eficiente de los recursos económicos; y b) no pone en riesgo la sostenibilidad financiera. Parece claro que, por las razones ya expuestas, al imponer el legislador una serie de condicionantes a la decisión del municipio sobre la forma de prestar un servicio público, sin incorporar justificación alguna o “razón suficiente” en los términos de la STC 214/1989, está lesionando la autonomía de los municipios para decidir sobre la “gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE).

A mayor abundamiento, esta aprehensión restrictiva de los consorcios choca con el derecho de los municipios a asociarse en aras al cumplimiento adecuado de sus competencias, reconocido en el marco de la autonomía local por la Carta Europea de la Autonomía Local, y la propia limitación es aún menos justificada si tenemos en cuenta que la propia LRSAL regula con detalle los consorcios, completando y aclarando su régimen jurídico en la Disposición Final segunda que introduce una nueva Disposición Adicional 20 en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 85.2 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veintiuno LRSAL.**

El nuevo art. 85.2 LRBRL establece las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local señalando entre los enumerados la prioridad de la gestión por la propia entidad local u organismo autónomo local frente a la gestión por una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, con capital social de titularidad pública. Para poder hacer uso de estas dos últimas formas de gestión directa deberá acreditarse mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local.

Al primarse la gestión por la propia entidad local o el organismo autónomo local frente a la entidad pública empresarial o la sociedad mercantil local (todas ellas opciones permitidas por el ordenamiento jurídico aplicable a los entes locales) se está limitando la capacidad de autoorganización del municipio del municipio, sin ninguna justificación específica para ello, más allá de presunciones implícitas. Parece evidente que con esta disposición se está condicionando la capacidad de decisión de la entidad local, debilitando con ello la “autonomía para la gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE) sin justificar la razón (STC 214/1989).

### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 92 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veinticinco LRSAL, en relación con artículos 213 tercer párrafo y 218 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por artículo segundo, dos y tres LRSAL.**

En el art. 92 bis LRBRL se regula de forma exhaustiva y detallada el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional configurando una dependencia funcional de la Administración General del Estado que se manifiesta de forma nítida en los artículos 213 y 218 LHL.

Según se señala en el Preámbulo de la LRSAL, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, "se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control", concretado en el nuevo art. 213 LHL. En definitiva, se considera que la forma de lograr mayor control y reforzar la función interventora es la recentralización de la competencia sobre estos funcionarios.

Debe observarse que estamos ante un supuesto insólito de recentralización de una competencia atribuida, sin que dicha reversión haya sido objeto de negociación y debate. Al tramitarse el Estatuto Básico del Empleado Público se incorporó una Disposición Adicional Segunda en la que se transfería a las Comunidades Autónomas las competencias de selección, provisión y régimen sancionador sobre los habilitados de carácter estatal. Ahora, a través de esta disposición se produce una recentralización fáctica.

Pero lo importante a nuestro objeto es que en la regulación de estos funcionarios con habilitación de carácter nacional late la voluntad de la reforma de transformar a los ayuntamientos en meras sucursales administrativas de las instancias territoriales superiores. De ahí el poder reforzado que se otorga a estos funcionarios para que, acercándose a lo que establecía el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en la Dictadura de Primo de Rivera, determinen los ámbitos de actuación, la calidad y los medios económicos de los municipios. Para garantizar el éxito de esta intervención de facto del mundo local que conlleva la LRSAL, se utiliza el papel de la Intervención como nuevo corregidor, como representante del Gobierno central en el Ayuntamiento.

Esta figura del funcionario estatal puede tener sentido en un régimen centralizado como Francia, pero choca frontalmente en aquellos países que no sólo reconocen la autonomía local sino, además, han previsto una organización territorial descentralizada. De hecho, en Italia, donde la autonomía local no ha jugado un papel tan relevante como en el nuestro, la selección de los funcionarios municipales es efectuada por una Agencia integrada por el Estado, las Regiones y los Municipios.

Con esta reforma no se pretende dar solución a las incoherencias de nuestro modelo sino que, a través del papel otorgado a la Intervención, se pretende controlar definitivamente la acción política del Ayuntamiento. Es una regulación que empleando con carácter formal la denominación de control "interno" y su régimen, en realidad desarrolla un mecanismo de control "externo", pues somete recursos humanos del Ayuntamiento, y pagados por él, a las instrucciones y la dependencia de otra Administración. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 213 LHL resulta lesivo de la autonomía local. Si dependen funcionalmente de la Administración General del Estado en cuanto regula sus funciones, dicta sus instrucciones de servicio y recibe sus informes y su régimen orgánico también es de total dependencia de la administración central en cuanto es el Ministerio quien selecciona, otorga los nombramientos, los traslados, los ceses y separaciones del servicio, regula y gestiona la provisión de los puestos,...), si atendemos a lo establecido en el art. 92 bis LRBRL, cabe concluir que estamos ante funcionarios de la administración central que "vigilan" a las entidades locales; entidades locales que únicamente conservan la "potestad" de pagarle las nóminas. Desde esta perspectiva, el legislador podía haber optado por la solución portuguesa destacando funcionarios estatales para la vigilancia local. Sin embargo, se ha optado por un modelo lesivo de la autonomía local en cuanto no configura a estos funcionarios al servicio de la administración local sino que los superpone a ésta en cuanto están habilitados por una administración superior para condicionar la acción política, en un rol más próximo al comisariado que al de empleado público. Y ello a costa de los recursos económicos del municipio. Si estos funcionarios dependen funcionalmente del Ministerio de Hacienda, deberían ser retribuidos por la Administración General del Estado, del mismo modo que cuando el Ministerio ofrece los servicios de la Intervención General a los municipios que lo precisen exige que el convenio fije "la compensación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado" (Disposición Adicional séptima LRSAL).

En definitiva, en el modelo actual, como funcionarios de la administración local, sufragados por ésta, la dependencia funcional de la Administración General del Estado que fija "criterios de actuación" y es destinataria de los informes de control, supone el establecimiento de una dependencia cuasi jerárquica que pugna con la potestad de autoorganización y el ejercicio de competencias propias que asegura la garantía constitucional de la autonomía local.

Lo comprobamos, en concreto, en las funciones de control y intervención que se les atribuye en los artículos 213 y 218 LHL.

Así, ya hemos citado el segundo párrafo del artículo 213 LHL según el cual, en el control interno, el Gobierno central, a propuesta del Ministerio, establecerá normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como del estatuto de derechos y deberes del "personal controlador". Por consiguiente, el Ministerio delimita las directrices de actuación de este personal de intervención. En estas disposiciones se refleja con nitidez la posición subordinada de los municipios frente a otra administración que dirige a sus propios funcionarios. Esta obligación de dar cuentas a una Administración diferente a la local, en la que este personal se incardina, lesiona la autonomía local.

En cualquier caso, la lesión más nítida de la autonomía local deriva de la forma de actuar del interventor municipal prevista en tercer párrafo del art. 213 LHL y en el art. 218 LHL. En ambos supuestos se prevé la actuación de los interventores de las entidades locales rindiendo cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de representación y administración del municipio, sin necesidad de que haya un conocimiento siquiera del Pleno del Ayuntamiento, lo que, obviamente, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada en la forma que ha sido configurada en reiterada doctrina por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el párrafo tercero del art. 213 LHL establece que los órganos interventores remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los controles, en la forma y en los plazos que establezca el Gobierno del Estado. Más allá de la posición de subordinación "cuasi jerárquica" que refleja destaca la ausencia de cualquier participación, siquiera de conocimiento de ese informe, de los órganos de gobierno y administración.

En el mismo sentido de limitación de la actuación de los órganos de gobierno y representación a partir de las facultades otorgadas por la ley a la intervención municipal debe encuadrarse la regulación de un régimen jurídico específico sobre los informes de resolución de discrepancias.

En la redacción anterior se preveía que el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptados por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados. De esta manera, esas discrepancias pueden ser conocidas y en su valorados para actuar en consecuencia. Sin embargo, el nuevo art. 218 añade a esta previsión otras que pueden lesionar la autonomía local. Bajo el enunciado aparentemente aséptico de "informes sobre la resolución de discrepancias", incorpora una regulación claramente intrusiva del ejercicio de las funciones representativas del cargo municipal, puesto que, sin perjuicio de que se pretenda limitar ese control a aspectos de legalidad y no de oportunidad, la estructura de la ley y su abierta configuración en muchos casos (piénsese, por ejemplo, en las consideraciones relativas a la tipificación de una competencia como "propia" o "impropia"), conduce derechamente a que el interventor municipal se configure como una suerte de controlador de la administración local a instancias de la administración general del Estado.

En primer lugar, el 218.2 LHL señala que cuando existan discrepancias entre la posición del interventor y la del Presidente de la Entidad local, éste podrá elevar su resolución al órgano que tenga atribuida la tutela financiera. Resulta sorprendente la previsión si no fuera porque refleja el modelo de administración local que late en toda la ley. El funcionario municipal se sitúa en un plano jerárquico superior al Alcalde pues en caso de que la corporación no adopte los acuerdos ajustados a sus reparos la opción que le da la Ley es elevarlo al órgano que ejerce la tutela financiera. Esta previsión vulnera el artículo 137 y el carácter democrático de los Ayuntamientos. Para ser respetuosos con la autonomía local, la resolución del Presidente de la entidad debería poner fin al procedimiento administrativo en sede local, sin necesidad de acudir a otra administración superior, sin perjuicio de iniciar la vía jurisdiccional. Reconocer que en caso de discrepancia entre el cargo electo y el empleado público la resolución del conflicto compete a la Administración General del Estado o a la de la Comunidad Autónoma supone subordinar y rebajar la dignidad institucional de la administración local como instancia revisada y controlada.

En segundo lugar, señala el segundo párrafo del art. 218.1 LHL que el informe al Pleno del interventor con las resoluciones contrarias a los reparos "constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria". También de esta forma se está limitando la actuación de los representantes democráticamente elegidos y, en consecuencia, la autonomía local en cuanto se confiere en la práctica a la intervención la convocatoria de un pleno extraordinario. Teniendo en cuenta que la oposición hace control político, y no de legalidad, esa previsión legislativa desfigura el sentido democrático de la asamblea municipal.

Pero, incluso, en tercer lugar, es aún más seria la amenaza que se proyecta sobre tales ediles y los representantes locales a través de la remisión anual por el interventor local al Tribunal de Cuentas de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Corporación y por el Pleno

de las respectivas entidades contrarias a los reparos formulados (art. 218.3 LHL). La finalidad de esta previsión es obvia: se trata de un control que, revestido de forma de control de legalidad, se transforma fácilmente en un control político. Nada debe impedir la actuación de oficio del Tribunal de Cuentas en estos casos o, en su defecto, que la intermediación de los Tribunales o sindicaturas de cuentas autonómicas, ejerzan esas mismas funciones, en cuanto forman parte de sus cometidos funcionales asignados por las leyes reguladoras de tales órganos de fiscalización y control externo. En efecto, es obligación de tales órganos de control llevar a cabo ese ejercicio de fiscalización y, en su caso, incoar un procedimiento de enjuiciamiento contable o poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas tales datos a los efectos que procedan. Pero atribuir directamente esta función de trasladar la información sobre los reparos planteados anualmente a la intervención municipal, al margen de los órganos de gobierno y representación, tiene una dimensión material innegable, puesto que está dirigida a establecer controles formales adicionales a los que ya están previstos por la normativa reguladora de control económico-financiero. Por tanto, se trata de unos controles reiterativos, superfluos y con una clara intencionalidad de dudar abiertamente del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de los cargos representativos locales.

Debemos recordar nuevamente que en la citada STC 4/1981 se dejaba claro que “el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales”. Por ello se declaraba la inconstitucionalidad del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por el artículo 354 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Leyes de bases de Régimen Local. Dicho servicio tenía como finalidad inspeccionar su funcionamiento, tramitar e informar previamente sus expedientes, fiscalizar la gestión económica local y cuantas funciones se les encomendara. Señalaba el Decreto que para lograr esta inspección dirigida a comprobar si cumplen debidamente los fines encomendados, se les podría exigir a los entes locales el envío periódico de datos e informes, así como girar visitas de comprobación. Tras la lectura conjunta de los artículos 92 LRBRL, 213 LHL y 218 LHL puede deducirse que estamos ante un intento de reinstaurar una suerte de servicio de inspección que recupere los controles genéricos e indeterminados sobre la vida local a través de la remisión de datos y acuerdos, marcando el régimen de derechos y deberes así como los métodos de trabajo de la intervención municipal. En resumen, la regulación contenida en los artículos 213 y 218 LHL coloca a la entidad local en una posición subordinada, cuya actuación es controlada por otra instancia superior, a la que se coloca en una posición de calidad reforzada.

Y a mayor abundamiento de lo anteriormente dicho, tenemos que precisar, recordando de nuevo la doctrina contenida en la STC 4/1981 que “en todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”. Pues bien, en este caso, la existencia de controles no se circunscribe a estos supuestos excepcionales sino que se establece para todos aquellos supuestos en los que la resolución adoptada haya sido en contra de los reparos efectuados, sin hacer referencia a la presencia de intereses concurrentes concretos

#### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, treinta LRSAL.**

El artículo 116 bis LRBRL establece el contenido y el seguimiento del plan económico-financiero que deben formular las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Como es sabido, entre las “medidas correctivas” incluidas en el sistema de estabilidad presupuestaria, se prevé que aquellas administraciones que incumplan los límites de déficit, deuda o la regla de gasto habrán de elaborar un plan económico-financiero destinado a subsanar las deficiencias en el plazo de un año (art. 21.1 LOEPSF). Y, a fin de asegurar dicho objetivo, el art. 21.2 LOEPSF precisa el contenido obligatorio de los mismos: causas del incumplimiento; previsiones de ingresos y gastos; descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en las que se contabilizarán; las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan; y, por último, un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

Pues bien, el nuevo art. 116 bis LRBRL incorpora una regulación de estos planes económico-financieros para las entidades locales distinta a la establecida en la LOEPSF. Tras “reescribir” en su apartado primero el primer apartado del art. 21.1 LOEPSF para ceñir el ámbito de sus destinatarios a los gobiernos locales, el art. 116 bis LRBRL innova sustancialmente el contenido

que se exigirá a los planes municipales. Pues, como establece su segundo apartado, adicionalmente a lo previsto en el art. 21 LOEPSF, estos planes deberán además incluir las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que se ejerzan que no sean propias o delegadas.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que prestan la entidad local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

De acuerdo con el art. 116 bis.2 LRBRL, la entidad local infractora de la disciplina fiscal debe incluir en su correspondiente plan económico-financiero -y, por tanto, se compromete a llevar a efecto- *todas y cada* una de las medidas mencionadas, habida cuenta de que el tenor literal de la disposición no permite interpretar que el ente local solo está obligado a adoptar aquella o aquellas que sean estrictamente necesarias para reparar la disciplina fiscal vulnerada. Concebida en estos términos la disposición resulta inconstitucional por restringir de forma absolutamente desproporcionada la autonomía local. De hecho, al rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de trazar un claro límite al respecto. Señalo entonces que “no se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas” [STC 134/2011, FJ 14 a)].

Sin embargo, con la pormenorizada y casuística enumeración de las medidas que inexcusablemente han de llevarse ahora al plan económico-financiero en virtud del art. 116 bis LRBRL, parece incuestionable que se comprime el marco presupuestario hasta el extremo de anular todo margen de maniobra en el establecimiento de las políticas locales.

El endurecimiento, en términos de pérdida o erosión de autonomía, que entraña el precepto respecto al margo general –el art. 21.2 LOEPSF- resulta evidente. Mientras que este último, en lógica correspondencia con el necesario respeto a la autonomía de las entidades territoriales constitucionalmente garantizada, deja un amplio margen de maniobra a la Administración incumplidora para fijar los “medios” o las “vías” a través de las cuales se corregirá el exceso de déficit, de endeudamiento o de gasto; el art. 116 bis.2 LRBRL comprime –hasta anularlo- el espacio de libre decisión de los gobiernos locales; le impone pormenorizadamente a la entidad local las concretas medidas que han de llevarse al plan.

Con ello, al anular el margen de maniobra para establecer políticas, apartándose del marco general establecido en la LOEPSF, se lesiona la autonomía de los entes locales en el sentido apuntado, a contrario, por la STC 134/2011.

Por otra parte, más allá de la vulneración de la autonomía local aunque en estrecha relación con ella, es también cuestionable esta disposición desde la perspectiva de la regulación constitucional de las fuentes del Derecho. Pese a que el nuevo contenido obligatorio para las entidades locales de los planes económico-financieros pretenda presentarse como un *mero* complemento del contenido fijado en el art. 21 LOEP (“Adicionalmente...”), es evidente que constituye un nuevo régimen incompatible con éste, que afecta, además, al *núcleo esencial* de tales planes, a saber, identificar las medidas que la Administración incumplidora se compromete a adoptar para corregir las desviaciones en materia de déficit, deuda y/o regla de gasto. Resulta incuestionable que, desde la entrada en vigor de la LRSAL, la LOEPSF resulta inaplicable para los gobiernos locales en lo referente al contenido de los planes económico-financieros, toda vez que su obligado punto de referencia se ha trasladado a este art. 116 bis LRBRL. Para decirlo directamente, respecto de las entidades locales, el nuevo art. 116 bis LRBRL contradice la LOEPSF, a la que remite la Constitución para establecer los supuestos excepcionales de superación de los límites de déficit y deuda entre las distintas administraciones (por ello, también de la administración local) así como la forma y plazo de corrección de las desviaciones que pudieran producirse (art. 135.5 a) CE) y, en ese sentido, se configura como parámetro de constitucionalidad que ha resultado vulnerado por el art. 116 bis LRBRL.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 ter LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y uno LRSAL.**

El artículo 116 ter regula el “coste efectivo de los servicios”, el eje medular sobre el que se articula en buena medida el nuevo sistema competencial local derivado de la LRSAL. Como hemos visto ya, los municipios menores de 20.000 habitantes deberán acreditar que pueden prestar el servicio a menor coste que la fórmula propuesta por la Diputación, y ésta debe considerarlo acreditado, para poder prestar servicios públicos derivados de sus competencias propias. Y en lo que concierne a la generalidad de los municipios, la detección por parte de la Diputación de que los prestan a un coste mayor, no solo le habilita para ofrecer “su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios” [art. 36.1 h) LRBRL], sino que le permite ejercer una genuina competencia de coordinación en sentido estricto, en cuanto le faculta para incluir “en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a) LRBRL].

El coste efectivo de la prestación de un servicio debe ser expresión de la autonomía municipal. Sin embargo, la Ley que se recurre altera la relación entre medios (el coste) y el fin (el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio), erigiendo el coste, específicamente su rebaja, en el fin. En definitiva, prima la prestación de servicios a coste efectivo bajo frente al ejercicio de las competencias por parte de su titular, con la consecuente lesión de la autonomía local.

En concreto, el presupuesto sobre el que se construye este nuevo sistema de ejercicio de las competencias propias municipales choca frontalmente con la dimensión financiera de la autonomía local protegida por la Constitución. En efecto, como el Tribunal Constitucional ha subrayado desde la STC 32/1981, la parcela de la actividad financiera más directa y estrechamente conectada con la noción de autonomía es la relativa al “gasto”, hasta el punto de estimarse un elemento imprescindible de la misma. Así lo pone claramente de manifiesto la STC 109/1998, que bien puede considerarse el *leading-case* en la materia que nos ocupa:

«[...] si bien el art. 142 C.E. sólo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la norma suprema, consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas Locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiendo por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando *prima facie* la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos “para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas”, según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E. [...] Dando un paso más, en la STC 237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las Corporaciones Locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las Comunidades Autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias...» (STC 109/1998, FJ 10º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, véase por ejemplo la STC 48/2004, FJ 10º).

En definitiva, la autonomía en la vertiente del gasto de los entes territoriales comprende la “capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades”, lo que entraña que son libres no sólo “en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público”, sino también “para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias” (SSTC 13/1992, FJ 7 y 68/1996, FJ 10). Sencillamente, es inherente a la noción constitucional de autonomía priorizar entre los diversos servicios públicos y, por tanto, optar por incrementar el nivel de prestación de aquellos que el ente autónomo considere pertinente, en función de las concretas condiciones socioeconómicas del municipio o de las propias demandas de los vecinos.

Sobre esto ya advirtió adecuadamente el Dictamen del Consejo de Estado al abordar el examen de la función del “coste estándar” en el Anteproyecto, en una reflexión trasladable *mutatis mutandí* al coste efectivo de los servicios, como ya se ha apuntado. Considera el Consejo de Estado que “puede incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esa autonomía constitucionalmente garantizada. Y ello porque la efectividad de tal autonomía queda subordinada al cumplimiento de unos requisitos que (...) no deberían producir el efecto condicionante que se les atribuye, que, en última instancia, puede llegar a suponer una atribución en precario a los municipios de tal autonomía”. Pues, en efecto, “lleva implícita la capacidad de cada municipio de adoptar las decisiones que estime oportunas para la configuración de su sistema de prestación de servicios y la definición de los estándares de calidad de los servicios, así como la de calcular y distribuir los costes inherentes a tal prestación. Por ello, exigir que cada servicio se preste sin rebasar un determinado umbral (coste estándar) y someterlo a una evaluación orientada a determinar que no hay alternativas menos costosas desde el punto de

vista de economías de escala puede perturbar el sistema de atribución competencial e interferir en la autonomía municipal de tal modo que su efectividad quede precarizada como consecuencia de estar permanentemente sometida a cuestión, cuando no diluida o seriamente comprometida". "Adicionalmente, este sistema puede también hacer operar de manera inadecuada las obligaciones de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera". A este respecto procede recordar que, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la LOEPSF que lo desarrolla, estas obligaciones se encuentran referidas a la Hacienda municipal en su conjunto, siendo así que en el anteproyecto el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera parece imponerse a cada competencia o servicio individualmente considerados. Que ello sea así podría llegar a suponer, en la práctica, la obligada traslación de una o varias competencias municipales concretas, por superar la prestación de los correspondientes servicios del coste estándar, incluso en el caso de que, valorada en su conjunto, la situación financiera de ese Ayuntamiento se adecuase a los objetivos de estabilidad y sostenibilidad previstos en la Ley Orgánica 2/2012".

Basta sustituir la noción de "coste estándar" por la de "coste efectivo de los servicios" para que esta valoración del Consejo de Estado sea enteramente aplicable al texto definitivamente aprobado. El criterio del "coste efectivo" puede, obviamente, ser un criterio a utilizar por el nivel de gobierno responsable de garantizar la suficiencia financiera municipal, al objeto de dotarles de un montante de recursos "mínimo" que asegure un nivel estándar de prestación de los servicios. Pero siempre en el bien entendido de que ese "mínimo" puede ser mejorado por el municipio recurriendo a la reasignación de los recursos entre los diversos servicios o a las fuentes de financiación propias. Determinar qué coste va a asignarse a cada uno de los servicios constituye, inequívocamente, una decisión política consustancial a un ente dotado de autonomía. De ahí, también, que la jurisprudencia constitucional haya subrayado que la autonomía local protegida por la Constitución se proyecta igualmente a la vertiente de los ingresos. Así viene declarándolo expresamente el Tribunal Constitucional desde la STC 19/1987, al afirmar que la autonomía de los Entes locales se traduce en que "éstos habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la ley reconocerles una intervención sobre su establecimiento o en su exigencia" [FJ 4; asimismo, SSTC 221/1992, FJ 8 y 233/1999, FFJJ 10 b) y 18]. Y es por mandato directo de la Constitución por lo que los municipios han de tener cierta capacidad decisoria sobre el volumen de la recaudación de los impuestos locales: "la intervención de los Municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del *quantum* de dichas prestaciones, viene exigida por los artículos 133 y 142 CE" [STC 233/1999, FJ 19 c)]. Y, concretando un poco más, en esta misma STC 233/1999 se afirma que "la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local" (FJ 26). Así pues, la autonomía de ingresos de la que gozan los municipios en virtud de la Constitución se explica, precisamente, por esta posibilidad que han de tener de elevar el nivel de prestación de los servicios si lo estiman pertinente, recurriendo al incremento de la presión fiscal para obtener los recursos adicionales.

Es esta arquitectura constitucional diseñada en torno a la autonomía local (y que se plasma en la articulación entre libertad en la prestación de servicios/asignación de gastos/obtención de recursos) la que resulta desmantelada en la LRSAL.

Si se pretende llevar el coste efectivo del servicio prestado por un municipio al nivel menor alcanzado por la fórmula de gestión promovida por la Diputación, deberá procurarse la anuencia del correspondiente municipio, ofreciendo aquélla su *colaboración* para una gestión coordinada, como prevé el art. 36.1 h) LRBRL. En la medida en que los artículos 26.2 y 36.2 a) LRBRL se interpreten como habilitaciones a las Diputaciones para que impongan obligatoriamente la forma de prestación del servicio por razones de coste efectivo vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

El art. 36.1 h) LRBRL incluye como nueva competencia propia de la Diputación o entidad equivalente "el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia". En la medida en que los destinatarios de esta función supervisora son la totalidad de los municipios y que la misma se concibe como una tarea permanente, cabe dudar de que este precepto no lleve a los municipios a una situación de dependencia incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada. Pues, como afirmó el Tribunal Constitucional en una doctrina reiterada en estas páginas, "el principio de autonomía local es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de la competencia, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales" (STC 4/1981, FJ 3º).

Y una vez consagrada esa cuestionable competencia supervisora, el art. 36.1 h) LRBRL contempla una fórmula de intervención provincial destinada a reducir los costes, la cual, sin embargo, parece irreprochable desde el punto de vista de la autonomía de los municipios al

presuponer la libre decisión de éstos: “Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios”.

Sin embargo, diferente valoración merece, por el contrario, la competencia propia provincial incorporada en el art. 36.1 c) LRBRL, que también se proyecta indiscriminadamente a la generalidad de los municipios, a saber, el “fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial”. Una nueva competencia de coordinación que, en virtud de la llamada del primer inciso del art. 36.2 LRBRL, se concreta en lo siguiente:

“Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a)].

Los términos imperativos en que se expresa el párrafo transcrito no permiten dudar de que se faculta a la Diputación para imponer a los municipios afectados la fórmula de prestación que considere pertinente. Y el hecho de que los municipios participen en la elaboración del plan no desdibuja la percepción de que la decisión sobre el modo de prestación de los servicios se traslada, en virtud de la disposición, desde el titular de la competencia a la institución provincial. De nuevo, el pretendido incumplimiento de un parámetro económico conlleva la ablación del libre ejercicio de las competencias propias municipales, resultando por ende lesivo de la autonomía local”.

En este sentido, tanto el art. 116 ter LRBRL como las referencias al coste efectivo de los servicios incluidas en los artículos 26.2 y 36 LRBRL, a las que hemos hecho referencia, vulneran la autonomía local.

### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la nueva Disposición Adicional novena LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y seis LRSAL.**

En la Disposición Adicional novena se prevé la disolución y liquidación *ope legis* de las entidades municipales que a 31 de diciembre de 2014 se encuentren en situación de desequilibrio financiero, sin atender a las circunstancias que concurren ni a otros criterios distintos a los estrictamente económicos.

Como advirtió el Dictamen del Consejo de Estado, esta disposición establece un proceso de reestructuración del sector público local que es desproporcionado por la brevedad de los plazos y por la generalización de las medidas que contiene, sin diferenciar los supuestos específicos. Además, desde la perspectiva de la autonomía local, el proceso se impone a los municipios sin posibilidad alguna de participar en el procedimiento, ni capacidad para adaptarlo a la realidad municipal aún cuando afecta derechamente a sus competencias. Por otra parte, el criterio de evaluación: desequilibrio financiero de cada entidad individualmente considerada pugna con el criterio establecido en la LOEPSF que, como hemos explicado anteriormente, se refiere, en todo caso, a la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal en su conjunto. Conforme a este criterio, el desequilibrio de una concreta entidad municipal podría ser asumido por las cuentas municipales sin las consecuencias que establece esta Disposición Adicional.

Por tanto, al soslayarse absolutamente la intervención municipal en un asunto tan relevante como la disolución o liquidación de entidades municipales y aplicarse para la disolución *ope legis* de las entidades municipales un criterio restrictivo que choca con la previsión general establecida en la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE, se está lesionando la autonomía local.

### **TERCERO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL.**

#### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la Disposición Adicional Decimosexta LRBRL, en la redacción dada por artículo primero, treinta y ocho LRSAL.**

La Disposición Adicional decimosexta LRBRL supone una lesión del principio democrático en el ámbito local que vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada en cuanto el artículo 140 CE imbrica autonomía y democracia local.

Señala esta Disposición Adicional que cuando el Pleno de la Corporación Local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar el presupuesto, planes económico-financieros, planes de saneamiento, entrada en mecanismos extraordinarios de financiación. Se atribuyen con ello a la Junta de Gobierno Local facultades de actuación básicas y de importancia

capital. De esta forma se excluye a la oposición de la intervención en las decisiones fundamentales del municipio, vulnerando el principio democrático.

El Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en la importancia del principio democrático en el ámbito local, especialmente en su doctrina más reciente. En la STC 103/2013, declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de nombrar miembros de la Junta de Gobierno en los municipios de gran población a personas que no ostenten la condición de concejales. A juicio del Tribunal vulnera el art. 140 CE que encomienda el gobierno y la administración municipal al alcalde y los concejales como manifestación de la opción constitucional por una administración democrática. La Junta de Gobierno Local ha quedado constituida como un órgano de perfil ejecutivo y profesional, que viene exigido por la complejidad de las funciones técnicas que debe afrontar, quedando el principio representativo residenciado en el Pleno. Y el principio representativo, nos dice el Tribunal, constituye el fundamento de la autonomía local y por tanto es predicable de todas las entidades locales constitucionalmente garantizadas.

El razonamiento es aplicable al supuesto que nos ocupa. Cuando la ley permite que decisiones fundamentales como la aprobación de los presupuestos, entre otros, pueda hacerse por la Junta de Gobierno Local, sin la participación del Pleno en el que se residencia el principio representativo, y con la exclusión de los concejales de la oposición se está lesionando el principio democrático.

También resulta de aplicación a nuestro objeto la doctrina establecida en la STC 161/2013. En este caso se cuestiona el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno Local por vulnerar el principio democrático (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) así como el derecho a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). El Tribunal declara la interpretación conforme de la disposición, estableciendo que deberán ser públicas las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. Lo que nos interesa destacar de este pronunciamiento es que si el Tribunal considera contrario al principio democrático y al derecho de participación el carácter no público de la actuación de la Junta de Gobierno aún lo será de manera más evidente que se le asignen, con exclusión del Pleno, las decisiones más importantes que debe adoptar el Ayuntamiento. Es contrario al principio democrático adoptar estas decisiones a través de un órgano en el que no resulta exigible el pluralismo político representado en el pleno municipal, al carecer de representatividad o de proporcionalidad los diferentes Grupos políticos municipales.

Es conocido que el principio democrático, al menos como ha sido configurado en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, parte de la mayoría pero exige, a su vez, el respeto a la minoría, que queda negado cuando se le impide participar en las decisiones fundamentales de la vida municipal cual es la aprobación de los presupuestos, de los planes económico-provinciales, de los planes de saneamiento o la decisión sobre la participación en mecanismos de financiación.

En consecuencia, parece claro que más allá de vulnerar el principio democrático del art. 1.1 CE o el derecho de participar en los asuntos públicos del artículo 23.1 CE, en lo que se refiere al objeto de este conflicto se lesiona el art. 140 CE que incluye la opción constitucional por una administración democrática al excluir de las decisiones fundamentales para la vida del municipio al Pleno como órgano de representación, en el que están representadas tanto la mayoría como la minoría. Y ese desapoderamiento del Pleno se produce ante una situación como la no aprobación en primera votación que, aunque se califique de excepcional, debe considerarse ordinaria en el funcionamiento democrático de una entidad pública.

A mayor abundamiento, también resulta claro que la previsión de que los planes económico-financieros puedan ser aprobados por la Junta de Gobierno, y no por el Pleno, supone una contradicción con la ley orgánica a la que remite el artículo 135 CE en este punto, y, por ello, resulta inconstitucional. En efecto, de acuerdo con el art. 23.4 LOEPSF, estos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Esa previsión del legislador orgánico, al que remite el art. 135.5 CE no puede ser contradicha por la legislación básica local, como ya se ha advertido en supuestos anteriores. "

#### **Abierto el turno de intervenciones, se producen las siguientes:**

##### **- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Vamos a ver, el Gobierno presenta este texto, entendemos que con el único objetivo de dar cumplimiento a lo que es la Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria. Se trata, desde luego, de una afirmación sin fundamento puesto que el endeudamiento público de las Entidades Locales es menor en el momento de presentación de esta ley, menor del 4% del PIB, mientras que el déficit público alcanzó en el 2012, -estoy hablando siempre de Entidades Locales-, el

0'3% y será el 0% para el periodo 2013-2015. Entendemos que es errónea esta concepción inicial que se manifiesta en un texto que no resuelve verdaderamente los problemas de las Entidades Locales ni profundiza tampoco en los derechos democráticos de participación ciudadana. Por el contrario, entendemos que erosiona la autonomía local no respetando las competencias municipales, no tiene en cuenta para nada los principios de proximidad y de equidad en la prestación de los servicios públicos, vulnera los principios reconocidos en la Carta Europea de Autonomía Local que firmó el Estado Español y no respeta las competencias tampoco de las Comunidades Autónomas reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía y que pone en peligro la prestación de servicios sociales básicos que, si siempre fueron necesarios a los ciudadanos y a las ciudadanas, en este momento de crisis aguda mucho más. Ante la propuesta del Gobierno, no somos sólo los Alcaldes o Alcaldesas los que vemos con preocupación esta reforma sino que ha habido una reacción social unánime frente a esta ley. Es necesario atender las razones que una inmensa mayoría de Alcaldes, Alcaldesas, Concejales, Concejalas, Asociaciones, Federaciones de Entidades Locales, empleados y empleados públicos, organizaciones sociales, sindicales o empresariales han pronunciado con toda claridad y contundencia. Hoy queremos recoger todas estas voces poniendo de manifiesto que no se trata tanto de una cuestión de mayorías parlamentarias para la aprobación de la ley sino de la necesaria búsqueda de consenso para alcanzar mayorías sociales. Yo no sé si ustedes conocen los artículos de la Constitución o la Carta Europea de Autonomía Local que para España entró en vigor el 1 de marzo de 1989, firmada por el Gobierno de España. Ya en su preámbulo, entre otras cosas, dice "Considerando que las Entidades Locales son uno de los principales fundamentos de un régimen democrático. Considerando que el derecho de los ciudadanos", no tiene un lenguaje muy..., más bien sexista, pero es así, "Considerando el derecho de los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos, forma parte de los principios democráticos comunes a todos los Estados miembros del Consejo de Europa. Convencidos de que en este nivel local éste derecho puede ser ejercido más directamente. Convencidos de que la existencia de Entidades Locales investidas de competencias efectivas permite una Administración a la vez eficaz y próxima al ciudadano. Conscientes de que la defensa y el fortalecimiento de la autonomía local en los diferentes países de Europa representa una contribución esencial a la construcción de una Europa basada en los principios de democracia y descentralización del poder. Afirmando que esto supone la existencia de Entidades Locales dotadas de órganos de decisión democráticamente constituidos que se benefician de una amplia autonomía en cuanto a las competencias, a las modalidades de ejercicio de éstas últimas y a los medios necesarios para el cumplimiento de su misión, han convenido lo siguiente", y ya en su artículo primero dice "Las partes contratantes se comprometen a considerarse vinculadas y en las condiciones prescritas por el artículo 12 de la presente Carta", y en su artículo segundo dice "El principio de autonomía local debe de estar reconocido en la legislación interna y, en lo posible, en la Constitución", y eso ocurre en el Estado Español, en la Constitución, en el artículo 137 y 140 viene recogida la autonomía municipal y sus competencias. En el artículo cuarto y en su punto tercero dice "El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. Las competencias encomendadas a las Entidades Locales deben ser, normalmente, plenas y completas; no pueden ser puestas en tela de juicio, ni pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro del ámbito de la ley". Y en su punto quinto dice "en caso de delegación de poderes por una autoridad central o regional, las Entidades Locales deben disfrutar en lo posible de la libertad de adaptar su ejercicio a las condiciones reales". También recuerda la adecuación de las estructuras y de los medios administrativos a los cometidos de las Entidades Locales, "sin perjuicio de las disposiciones más generales creadas por la ley, las Entidades Locales deben poder definir, por sí mismas, las estructuras administrativas internas con las que pretenden dotarse, con objeto de adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz". La Constitución Española así lo recoge también, dice "los Entes Locales, en cuanto a un todo estatal, tienen garantizada su autonomía", según el artículo 137 de la Constitución, "para la gestión de sus propios intereses" y en el artículo 137 dice también "el Estado se organiza territorialmente en provincias y en Comunidades Autónomas que se constituyan", porque estamos hablando del año 78, "todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses". Esto también se refleja en la Carta de Autonomía Local de la Unión Europea, en varios de sus artículos, carta que fue firmada, acatada y puesta en práctica y también varios artículos de la Constitución. Ésta es una reforma que en el fondo lo

único que pretende es quitar las competencias a los Ayuntamientos, que son las entidades más próximas a la ciudadanía, una reforma completamente ideológica y que roba absolutamente la autonomía local marcada en este país por la propia Constitución, de la que muchos defendemos, pero cuando nos interesa. Nuestras conclusiones sobre esta ley son muy claras, esta reforma debilita la autonomía local, el gobierno local no se menciona siquiera esa palabra en la ley, pues el gobierno local se pretende transformar en una administración y gestión tutelada desde los servicios públicos estatales. La Ley de sostenibilidad financiera de los Entes Locales refuerza la suficiencia financiera, pero discrimina a quienes están mal y a los ciudadanos de esos municipios. Va a haber, después de esta ley, municipios VIP y municipios sin cartera, por decirlo de una manera. Y yo diría más, eleva el principio de diferenciación, se eleva en esta ley; según en el municipio donde usted viva tendrá unos servicios o no los tendrá, tendrá una calidad o tendrá otra, cosa que está en contra absolutamente de lo que dice la Constitución. Pretende reformar las Diputaciones, pero no las reforma, aquí esto surge después de modificar el artículo 135 de la Constitución por la Ley de sostenibilidad, nada más, y ¿con quién se meten?, con la última Administración, con la más cercana, la más pequeña, pero la más importante, al más cercana a la ciudadanía, donde viene a resolver sus problemas, donde se tiene conocimiento más real de los problemas de los ciudadanos y ciudadanas de a pie. Va a recortar servicios públicos y, desde luego, afecta directamente a la ciudadanía, menos servicios locales, se prestarán, dice, por otras instancias más lejanas; hay un problema, servicios sociales, salud, competencias impropias, actividades económicas, autonomía municipal encogida. Cuestiona los servicios municipales y cuestiona la existencia del municipio por razones coyunturales de problemas financieros, es más un ajuste que una reforma, es más un ajuste que una reforma, enfoca el principio de eficiencia, pero descuida completamente la calidad democrática de las instituciones. No se define un nuevo modelo institucional local, hay una incertidumbre tremenda. Siempre hablan de un ahorro previsto de 8.000 millones de euros, pero nunca se ponen las cifras encima de la mesa, primero eran en un año, luego hasta el 2016, luego ya ni se nombra ese ahorro, ni se nombra; va a haber, no sé, que hacer un master para ver cómo se aplica y con qué intensidad se aplica, hay muchas dudas, hay una tramitación que es un caos, hay toda una serie de asuntos pendientes que se enumeran, pero no se aclaran, saldrán normas marco o cartas de un Ministro, esto no es una república bananera para funcionar con cartas de un Ministro o con una orden de un Ministro, en un Estado de Derecho se funciona por leyes, no por cartas de Ministro, hoy una y mañana otra. Es una reforma muy compleja aunque va a tener muchas consecuencias efectivas a corto y a medio plazo. Esto, señores del Partido Popular, la mayoría no quiere decir tener la razón y hay ciertos temas en los que hay que buscar siempre un consenso, sobre todo cuando se va a tocar lo establecido por Constitución, que es como se define el Estado con sus Administraciones y con las competencias de cada uno. Hablan de “competencias” en esta ley, pero no definen tampoco ni cuáles eran ni cuáles van a ser; las competencias se definen por materias y por financiación y esto no lo hacen tampoco en esta ley, no lo hacen, no se sabe cuáles van a ser las competencias o no competencias; y no pueden usurpar ustedes con esta ley ni la Constitución ni la Carta Europea de Autonomía Financiera, de Autonomía de la Administración Local.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Según el Reglamento, el grupo mayoritario, pedida la palabra todos los grupos, debe de intervenir en el último lugar.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Bueno, pues se lo dejo, lo cambio, no hay ningún problema.

**- Sr. Concejales D. Manuel Ángel Fernández Galán, (Grupo Municipal PSOE):**

Sí, pero usted quiere utilizar ese artículo cuando le apetece y, cuando no le apetece, le da igual. No importa, entro el primero, pero bueno, es la primera vez que lo pide, no vengamos aquí ahora. Sí claro, pero el Reglamento entonces lo vamos a aplicar a partir de ahora por ley para todo el mundo. Bien, esto que traemos aquí al Pleno extraordinario es un recurso que vamos a presentar ante el Tribunal Constitucional que fue impulsado por el Partido Socialista y por Izquierda Unida, por CIU, por Coalición Canaria, por Izquierda Republicana, por la Xunta Aragonesista, por Nueva Canarias, por UPD, excepto el Partido Popular y PNV. Bueno, aparte de lo que dijo la Alcaldesa, que estoy completamente de acuerdo en todo lo que ha dicho, voy

a resumir un poquitín más, vamos más concretamente a lo que nosotros vamos en contra. Esta nueva ley lo que hace es privatizar los servicios locales; en los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes lo que van a hacer es quitarles sus competencias y depender de Diputaciones Provinciales o de Autonomía, depende. Esto nos lleva a un retroceso de unos setenta años atrás porque las Diputaciones, los miembros de las Diputaciones no los elige el pueblo, los elige el partido que está gobernando. Con lo cual, los Alcaldes quedan supeditados a la voluntad propia de la Diputación, incluso del Interventor de dicho Ayuntamiento. Al depender de las Diputaciones Provinciales, éstas, los servicios que van a prestar van a ser, van a estar todos privatizados, con lo cual los servicios van a subir de precio, no va a haber ningún competidor en el mercado, con lo cual, pues bueno, sería un monopolio totalmente. Dicen que van a simplificar la estructura municipal, pues no sé cómo, no creo que vayan a empezar a hacer ERE ahora con los funcionarios o con los Concejales, no sé, es lo que intentan hacer. Tampoco aclaran las competencias que van a tener los Ayuntamientos porque nadie aclara nada, porque hasta ahora no estaba aclarado ni se va a aclarar. Respecto a la financiación, pues bueno, nadie sabe nada de financiación, de cómo se va a dotar ni cómo se van a pagar los servicios que se van a prestar, incluso la Diputación o la Autonomía correspondiente puede dar competencias a un Ayuntamiento sin dar su financiación para realizar dichos servicios y eso también es un problema muy importante; más bien todo lo contrario porque los servicios públicos van a aumentar de precio, la eficacia va a ser mucho menor porque no es lo mismo que el Ayuntamiento, los servicios que presta el Ayuntamiento, que están al lado del ciudadano, cerca del ciudadano, que ir a una Diputación a pedir que realicen una obra o poner alumbrado o ir a una Autonomía a pedir un ciudadano, que vaya a la Autonomía a pedir que le asfalten su calle. Por lo tanto, creo que es mucho peor de lo que consideramos o de lo que considera el Partido Popular. Dice que van a ahorrar ocho mil millones con la reducción de Concejales, qué casualidad, de los 8.000 Ayuntamientos que hay en España, 6.850 tienen menos de 5.000 habitantes y la mayor parte de ellos ni cobran ni cobran muy poco, como ejemplo en Castrillón; así que si vamos a ahorrar ocho mil millones, no sé cómo se van a ahorrar ocho millones; bueno, me contesta después, no se ponga nervioso.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Sr. Quiñones, por favor, no interrumpa, no establezca diálogo, después le toca a usted.

**- Sr. Concejel D. Manuel Ángel Fernández Galán, (Grupo Municipal PSOE):**

Yo le haría una propuesta de ahorro, mire, que deroguen la parte de la Ley de Grandes Ciudades donde ahí si hay un engorde del control de los aparatos municipales, Directores, Asesores, como ejemplo en Madrid que tiene veinte Directores, no quiero decir lo que hay ahí porque tiene una deuda de siete mil millones de euros, yo creo que se puede empezar por ahí para ahorrar y no quitar Ayuntamientos. Por lo tanto, esto es una ley que lo que va a hacer es perjudicar a los ciudadanos de a pie, sobre todo y en particular a los Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes, como he dicho antes porque la cercanía al Ayuntamiento no va a ser así, se va a complicar mucho más el tener que hacer obras y va a depender de una Diputación o de una Autonomía que dirán si tienen dinero o no tienen dinero para hacerlo. Por lo tanto, yo creo que lo deben hacer es echar atrás esta propuesta de ley que, bueno, que aunque haya Alcaldes del Partido Popular que no están en contra de ley o de esta propuesta de ley, pues bueno, yo les diría que por lo menos tuvieran en consideración y el convencimiento de que los demás también tenemos algo que decir.

**- Sr. Concejel D. Manuel Antonio López Tamargo (Grupo Municipal Foro de Ciudadanos):**

Buenas tardes. Bueno, la verdad es que en la mayoría de los argumentos que he escuchado pues la verdad es que nosotros estamos de acuerdo porque está claro que va a menoscabar las competencias de los municipios en determinados aspectos y lógicamente pues no procede la forma de utilizar o aplicar el rodillo cuando en su momento se ha achacado a otros partidos, ahora lo estamos haciendo y lo vemos en el Congreso de los Diputados, que se hace exactamente lo mismo, pero por otras partes. La verdad es que FORO en este aspecto, cuando la llegó al Senado y al Congreso, presentó, en concreto, treinta y seis enmiendas y, sin embargo, no fue apoyado por nadie. Entonces hombre, la verdad es que el foro adecuado para debatir eso es, todos tenemos representación en ese foro y, sin embargo, ahí no ha habido prácticamente debate, yo no sé si es porque el Partido Popular tenía mayoría absoluta y era inútil o por qué motivo, y entonces posiblemente a lo mejor haya sido por esa circunstancia. El

hecho de que ahora nosotros vayamos a recurrir o representar esta ley, hombre, nos llama la atención una cosa, el hecho de que ya se haya escogido Procurador y que ya se hayan tomado una serie de pasos sin antes, es como si se construyera la casa por arriba y yo lo que considero oportuno es que primero tendría que haberse, lógicamente, debatido en los municipios, en los Ayuntamientos y posteriormente pasarlo al Consejo de Estado con tres meses de plazo, que era lo que tenía, y luego a partir de ahí escoger la representación adecuada en función de la representación que se le otorgase, por ejemplo, pues a los Alcaldes oportunos. Nosotros consideramos que el foro de debate debe de ser en el Parlamento de la Nación, como así lo consideramos y, en principio, nos vamos a abstener porque estamos viendo que, a pesar de que en el fondo las cuestiones pues hay bastante carga de razón, sin embargo no nos gustan las formas porque da la sensación de que ahora, como estamos ante un clima ya casi preelectoral pues nos empiezan a aparecer mociones a borbotones que no tienen nada que ver un poco con la política municipal, ésta sí en concreto, por eso digo que, bueno, pero es que está con el sesgo de que no tenemos nosotros la competencia para defenderla, simplemente a través de un séptimo de los municipios que represente un 6% de la población, una norma muy compleja que realmente no sé hasta qué punto va a tener viabilidad. Por lo dicho, teniendo el fondo claro y bastante tal, sin embargo realmente no nos parecen las formas; creemos que el procedimiento tenía que haber sido de abajo hacia arriba y no de arriba hacia abajo porque nos da la sensación de que nosotros vamos a remolque de, bueno, pues ya está escogido Procurador y simplemente somos como si fuera, digamos, una especie de personajes que empuja el carro. Nos vamos a abstener por eso, no porque nosotros no hayamos presentado y hayamos dedicado nuestro tiempo en el Parlamento de la Nación, cosa que curiosamente no han hecho los partidos que lo presentan aquí ahora mismo y que lo hacen a través de otra vía, e insistimos, no por no estar de acuerdo con ello sino que nosotros vamos a tramitarlo lógicamente con nuestras armas en el Parlamento de la Nación, tanto en el Congreso como en el Senado. Y nada más, muchas gracias por escucharme y es un poco la opinión que nosotros tenemos.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Mire, Sr. Tamargo, ustedes como siempre, sin entrar, por encima del bien y del mal, a ver cuándo FORO tiene posturas claras en algún tema porque tienen un Diputado, que yo sepa, nacional, si no se suma a la iniciativa tanto de Izquierda Unida como del PSOE como de todos los partidos en general, excepto, creo se descolgó CIU o PNV, perdón, todos, absolutamente todos, no sé a qué se dedica su Diputado nacional porque podía estar en ello y podían definir su política de una vez porque están "sí, pero no, pero sí, pero yo siempre estoy encima del mal y del bien". Sepa usted que se empieza desde las bases, que para presentar un recurso al Tribunal Constitucional desde los Ayuntamientos hace falta un sexto de la población de este país, ¿de acuerdo?, que si no recuerdo mal son seis millones de personas, de los cuales tres aporta ya Barcelona; no, no me diga que no porque no tiene ni santa idea de lo que está diciendo, ni santa idea de lo que está diciendo; pues del ámbito del que hablamos, Sr. Tamargo, por favor, estudie un poco, hombre, sepa de lo que habla y no me interrumpa porque yo le estuve escuchando lo que estaba diciendo y le estoy diciendo que está equivocado, a no ser que sepa usted más que todos los juristas de este país y que contradiga usted lo que dice el Tribunal Constitucional y lo que dice la propia Constitución, a no ser que usted sepa más que ellos, lógicamente; y, entre todos, se decidió un despacho de abogados que tuviera a nivel nacional representación y una Procuradora de ese despacho y todos los municipios que vamos a recurrir vamos con el mismo abogado y con la misma Procuradora y el coste se repartirá en función del número de habitantes de cada uno, pagará, con lo cual, Barcelona ya va a pagar el 50% porque aporta tres millones de habitantes. Pero bueno, usted a lo suyo. Dice usted que no sé qué. Yo tengo aquí un dictamen de juristas, Catedráticos en Derecho Constitucional y demás, dice "en suma, la doctrina constitucional, emanada de la garantía institucional del artículo 137 de la Constitución Española y sentencias del Tribunal Constitucional, 3281", etcétera, etcétera, etcétera, "revela la existencia de núcleo que debe ser preservado frente a la actuación de poderes públicos que tiendan a hacer desaparecer esa autonomía local; así las cosas, el artículo de la ley estatal frente a la que se propone accionar, se desprende, de forma no disimulada, la supeditación o sometimiento de la autonomía local al mandato constitucional y legal de estabilidad presupuestaria. Ni que decir tiene que en el artículo 135 de la Constitución Europea se sigue la adecuación a dicho principio que, por cierto, se relativiza en su rigor para el Estado y las Comunidades Autónomas, pero no para los Entes

Locales en su segundo párrafo, pero es planteable un conflicto constitucional cuando dicho mandato constitucional entraña el solapamiento de otro mandato del mismo rango, precisamente el previsto en el artículo 137 de la Constitución Española. Puede entrañar polémica la convivencia entre ambos preceptos constitucionales situados al mismo nivel en nuestra *lex legum* ya que del artículo de la nueva ley se prevé incluso que las competencias municipales dejen de ejercerse por los Entes Locales por estrictos motivos de estabilidad presupuestaria anulando, de esta forma, la garantía institucional de que están dotadas estas Administraciones Públicas. Con fundamento en los argumentos que han quedado expresados estamos en condiciones de formular las siguientes conclusiones: primera, en el caso que nos somete a nuestra consideración y tras su análisis, estimamos que pudieran no concurrir los requisitos procesales necesarios para el planteamiento del conflicto en defensa de la autonomía local hasta no contar con las condiciones legítimas previstas en la ley, debiendo de contarse previamente con el número de municipios o población fijada en dicha ley, no pudiendo accionar en solitario un Ayuntamiento”, en este caso el Ayuntamiento de Castrillón. “Segundo: estimamos planteable el conflicto, al plasmarse en el articulado de la ley 27/2013 un sometimiento al principio de estabilidad presupuestaria de los Entes Locales que solapa el principio de autonomía local garantizado constitucionalmente”. Ahora, usted debe de vivir en otro mundo.

**- Sr. Concejales D. Teodoro Ramón Pozo Muñiz, (No Adscrito):**

Buenas tardes a todas y a todos. Bueno, el mayor déficit de las Administraciones Públicas lo tienen las Diputaciones y en esta ley dice que “el objetivo de racionalizar la estructura organizativa de las Administraciones Locales se refleja en las medidas incluidas para fortalecer a las Diputaciones Provinciales”, que las Diputaciones Provinciales precisamente son el mayor problema del déficit público. Luego, hay otro párrafo en el que dice que “este planteamiento supondrá una mayor transparencia en la información económica-financiera de las Entidades Locales lo que contribuirá, sin lugar a dudas, a mejorar la toma de decisiones por responsables públicos”, lo cual quiere decir que los responsables públicos municipales que hay a día de hoy son todos unos incompetentes, por lo visto, pero es que luego dice que “finalmente, para favorecer la iniciativa económica privada”. Entonces bueno, si esta reforma es para quitar proximidad a los vecinos, para favorecer realmente el problema de las Administraciones Públicas en el tema deficitario e incluir más privatizaciones, que parte de las privatizaciones están bien y parte de privatizaciones no están tan bien, pero forzarte a las privatizaciones, yo creo que todo esto tiene un poco de no sentido. Lo demás está todo ya expuesto y no tengo más que opinar del tema.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Bueno, obviamente le Grupo Popular va a votar que no a esta iniciativa; iniciativa que, bueno, voy a tratar de entrar un poco en la forma y en el fondo de las cuestiones porque a veces tiene tanta importancia unas como otras. Decía la Alcaldesa que es una ley de racionalidad y sostenibilidad, decía que “no figuraba, que vaya ley que se habla de los Ayuntamientos y de la Administración Local y no figura en ninguna parte del texto”, yo me sorprende.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

No, que no figura “gobierno local”.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

No, no, usted dijo que no figuraba Administración Local.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

No, no, no.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

“Gobierno local”, ahora “gobierno”.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Gobierno local no figura en toda la ley absolutamente, ese término, absolutamente para nada.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
¿Qué es el gobierno local?

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**  
¿Qué es el gobierno local?, ¿qué es el gobierno local?

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Pero, vamos a ver, habla de Ayuntamientos, de municipios y de Administración Local.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**  
Vale, el Ayuntamiento somos...

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Yo estuve oyendo a todo el mundo.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**  
Sí, pero que no me tergiverse mis palabras. El Ayuntamiento, la representación somos los veintinueve Concejales que estamos aquí, ¿sí o no?, y el gobierno local, ¿qué es el gobierno local, Sr. Quiñones?, ¿qué es el gobierno local?, el que toma las decisiones y el que tiene las competencias y las ejecuta. No, no, es que damos para atrás a la cinta y lo oímos.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Sí, sí, cuando quiera, cuando quiera, la podemos ver, hoy hay tiempo, podemos verla, lo que dijo.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**  
Bueno, pues nada, ahora mismo. Yo dije que no mencionaba en la ley, en ningún momento, "gobierno local".

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Bueno, vale. Bien, yo ruego, ruego, que después se me rebata, pero que se me rebata después porque, claro, si ya a los quince segundos de mi primera intervención ya...

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**  
Hombre, no partamos de premisas adjudicando al otro lo que no dijo, ¿no? Yo le pido un poco de rigor, usted defienda a su gobierno y a su ley como crea oportuno, pero no poniendo en mi boca palabras no dichas o tergiversándolas, eso no, eso no.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Yo no tergiverso nada y al acta me remito.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**  
Exactamente.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
En cualquier caso, es una cuestión menor porque está llena toda la ley, toda la ley está llena de referencias, incluso en su título "de la Administración Local" y se habla de Ayuntamientos, de municipios y de Diputaciones, como no podía ser de otra manera; "falta el término gobierno local", pues no lo sé si falta, pero no tiene ningún interés hablar del gobierno local puesto si que está hablando de Ayuntamientos ya se supone que es el gobierno local, ¿o hay que hacer especificaciones?, cada vez que se hable del Estado hay que "el gobierno esto, el gobierno", vamos, me parece un poco hasta ridículo. Bien, en cualquier caso es una cuestión formal, como es otra cuestión formal el que se nos dijo que apuraba mucho hacer la Comisión extraordinaria de Interior y el Pleno extraordinario porque se acababa el plazo; no se acaba el plazo, el plazo acaba el 30 de marzo, es más, Avilés lo va a hacer el 28 de febrero, Langreo ni lo tiene previsto, quiero decir, el plazo acaba a los tres meses de promulgación de la ley, que fue el 30 de diciembre, es el 30 de marzo, bien se podría haber hecho en una Comisión de Interior ordinaria o bien en un Pleno ordinario. No sé si es que por protagonismo o por ser los

primeros de la clase se nos indujo a una Comisión extraordinaria y a un Pleno extraordinario. Bien, eso son cuestiones formales, pero vamos al fondo que es lo importante. Vamos a ver, yo niego la mayor, obviamente, ni se recorta autonomía ni se viola la Carta Europea de los municipios, etcétera, etcétera, etcétera, ni se va a privatizar nada ni nada. No me gusta leer las intervenciones, pero bueno, una parte de la misma va a ser para que quede constancia en el acta y no se me vaya ningún punto, las cuestiones que recoge esta ley y las que no se recogen porque, sorprendentemente, he oído grupos aquí que parece que no se han enterado que es una ley, se habla del anteproyecto, el Partido Socialista habló del anteproyecto, el FORO habló de que iban a utilizar las armas legales en el Congreso y en el Senado a una ley que ya está aprobado, ahora lo que cabe es el recurso, obviamente, en el cual estamos de acuerdo, pero es que es una ley. El Sr. Portavoz del PSOE habló de anteproyecto de ley, claro, claro que habló de anteproyecto de ley porque es que no se enteró, no leyó, no le aconsejaron que esta ley, esta ley, aprobada el 30 de diciembre, no suprime Concejales en los Ayuntamientos, Sr. Galán, que no se enteró, que se quedó en el primer anteproyecto, que le aconsejen bien; esto es como lo de la piscina, lo de las instalaciones deportivas que gestionaron ustedes o que acordaron ustedes para mejorar, pero esto es una incompetencia absoluta, ya digo, es una falsedad o una incompetencia absoluta, no se enteró que esto es una ley aprobada hace más de un mes, no se enteró que se quedó en el primer anteproyecto, que no se suprimen Concejales, Sr. Galán, a ver si nos enteramos, a ver si nos enteramos y venimos documentados, que estamos en una ley que ya está en vigor, que no es ningún anteproyecto, que le actualicen los documentos, que no se suprimen Concejales, y así y todo, claro, voy a repasar un poco las cuestiones porque a lo mejor alguno cambia de voto porque, como está pronunciándose sobre el anteproyecto igual, como la ley cambió mucho en el Parlamento, igual les convenzo y cambian de voto porque ustedes creo que han venido a votar el anteproyecto, el primer anteproyecto, por lo que he oído. Bien, pues voy a refrescarles la memoria, si es que la han perdido, o por lo menos a ilustrarles si es que no se han ilustrado ni han leído la ley ni les han aconsejado ni les han mandado ningún tipo de documentación al respecto. Mire, la Ley de racionalidad y sostenibilidad de la Administración Local, que está aquí, publicada el 30 de diciembre de 2013, tiene unos objetivos que son los siguientes: que haya una sola Administración para cada competencia, lo cual llevamos pidiendo los Ayuntamientos y los ciudadanos desde hace mucho tiempo; que se eliminen las duplicidades, ídem de ídem; que no se gaste más de lo que se ingrese, lo que parece razonable y además, gústeles o gústeles menos, al PSOE supongo que le gustará más porque lo propuso el Sr. Zapatero, está en la Constitución, se introdujo en la Constitución a una propuesta del Sr. Zapatero que fue apoyada por el Partido Popular, supongo que a ustedes, que ahora están en la oposición, seguirán pensando lo mismo que cuando estaban en el gobierno porque a veces los cambios de situación son tremendos; que se pague en poco tiempo a los proveedores de servicios, lo cual parece razonable; que los Ayuntamientos tengan garantizada la financiación para los servicios que se prestan, que parece más que razonable. Para ello hay que recalcar las siguientes cuestiones que se contemplan en la ley: no se suprimen Concejales en los Ayuntamientos, ¿queda claro Sr. Galán?, ¿le queda claro, no?, bien; segundo, se racionaliza y homogeniza su sistema retributivo y de funcionamiento con transparencia para que los ciudadanos sepan el número de dedicaciones exclusivas de sus representantes públicos, lo que cobran y qué equipos están a disposición de sus labores de servicio público, lo cual parece razonable y piden los ciudadanos, no se intervienen Ayuntamientos ni desaparecen, se fomenta la fusión que, en todo caso, será voluntaria, la fusión de muchos municipios, que parece deseable, nunca será impuesta, será voluntaria, incentivada económicamente, pero voluntaria. No se elimina la prestación de servicios sociales ni de educación ni de servicios sanitarios, lo que se produce es un traspaso competencial a las Comunidades Autónomas, donde deberían estar radicados, ¿o es que la Comunidad Autónoma no sabe gestionar esos servicios?, la Sanidad la está gestionando, la Educación la está gestionando, los Servicios Sociales, en la Autonomía de Asturias, es competencia exclusiva de la autonomía, pero no se preocupen, no se preocupen, la Comunidad Autónoma puede delegar esos servicios, especialmente los Servicios Sociales con un contrato, con un convenio con el Ayuntamiento, con una financiación adecuada durante cinco años, no se pueden tirar las competencias como se están tirando ahora, se crean Telecentros, Escuelas de 0 a 3 años, esto y lo otro, se financian durante un tiempo y después ahí te queda el paquete para el Ayuntamiento, eso no va a ocurrir más, lo cual, si no fueran sectarios, estamos reclamando todos desde hace mucho tiempo. No se privatizan servicios, es más, prevalece el Derecho Administrativo de la Ley de Contratos del Sector Público, en ningún

sitio se fomenta la privatización de servicios, en todo caso, en todo caso, no se confundan, porque la Alcaldesa estuvo aquí hablando de que si Ayuntamiento VIP, que si Ayuntamientos no VIP, vamos a ver, aquí lo que hay que tener son ciudadanos VIP, todos de primera, lo importante son los ciudadanos, a los ciudadanos les importa muy poco quién preste el servicio, si es la Autonomía, si es el Ayuntamiento, si es una empresa pública o si es una empresa privada, lo que le importa es que sean servicios de calidad y al menor coste posible, eso es lo que le importa a los ciudadanos, o por lo menos a la mayoría, a los que no son muy sectarios.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Como usted.

**- Sr. Concejál D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Bueno, yo he estado rigurosamente callado.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Interrumpió veinte veces.

**- Sr. Concejál D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

¿Yo?

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Sí, tú.

**- Sr. Concejál D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Bueno, pues nada, debe ser que estoy empezando con el Alzheimer.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

No, espero que no.

**- Sr. Concejál D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

No se condena a las zonas rurales en absoluto porque no se le quitan competencias a ningún municipio, sea del tamaño que sea, lo que se hace es la doble posibilidad de que las competencias se gestionen por la Diputación en caso necesario, en caso que haya un manifiesto déficit del servicio o que sea muy caro y, lógicamente, en pequeños municipios puede venir bien porque además se dijo “no, es que la contratación”, la contratación cuanto más amplia más barata, si se contratan, ¿por qué hay Mancomunidades y muchas cuestiones supramunicipales?, porque muchas veces contratar determinados servicios sale más barato entre varios Ayuntamientos e, incluso, todos los pequeños Ayuntamientos de una Provincia, eso es evidente, lo sabe todo el mundo, es un principio básico de economía. Bien, las medidas que refuerzan el valor de esta ley y las metas alcanzadas en su tramitación parlamentaria son: la prioridad en la prestación de servicios obligatorios, se garantiza el derecho a unos mínimos municipales para el conjunto de España, eso se garantiza; la publicación del coste de servicios, lo cual es bueno, es transparente, aumenta la participación de los ciudadanos porque conocerán el coste y se verán las ineficiencias, las ineficiencias, lógicamente, hay que corregirlas. La transparencia y el conocimiento por parte del ciudadano del coste efectivo de los servicios que recibe es una medida básica que facilitará una información al ciudadano que podrá ser comparada en términos de gestión; por tanto, es un modelo abierto y orientativo a una Administración más eficiente, eficaz y participativa. La actualización de las competencias municipales y el ejercicio responsable de la autonomía se garantiza dentro del obligado cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige la Constitución Española; vuelvo a lo mismo, no se puede gastar indefinidamente lo que no se tiene porque al final viene el endeudamiento, el déficit y la crisis y ustedes, que me sorprenden ahora, que el Sr. Zapatero haya sido el que haya propugnado esa modificación de la Constitución, apoyada por el Partido Popular, pero nosotros seguimos defendiéndola, ustedes ahora están en la oposición y la rechazan, es lo curioso del PSOE, así no van a ninguna parte, así no van a ninguna parte, defendiendo una cosa en el gobierno y otra cosa cuando están en la oposición; ¿dice usted que no?, ¿no es verdad Sra. Rossell?, ¿estoy diciendo alguna mentira?, ¿estoy diciendo mentira con esto que estoy reflejando?, ya, pero me está diciendo “no”, después tendremos ocasión de que me rebata esta afirmación. Bien, vamos a seguir con

todo el respeto del mundo. Bien, en cuanto a los pequeños municipios menores de 20.000 habitantes, que no es Castrillón, se garantiza la doble cobertura territorial en la prestación de servicios, sólo cuando se incumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda o la regla de gasto, es decir, sea un servicio manifiestamente ineficiente en relación con la comparación que el resto de servicios de otros municipios, a petición de los municipios afectados, la coordinación de la prestación de servicios obligatorios se hará por las Diputaciones, con lo cual se garantizará el igual acceso de los servicios públicos de todos los españoles. Bien, la delegación de competencias, punto importante, punto importante, como dije antes, todos los Ayuntamientos estamos luchando siempre porque no tengamos competencias impropias; cuando se nos quitan las competencias impropias y si se nos dan, tendrá que ser con nuestra aceptación, con un convenio y con una financiación clara y transparente durante cinco años, protestamos, ¿por qué?, porque lo hizo el PP, porque lo hizo el PP, simplemente, si lo hubieran hecho ustedes sería progresista, transparente y participativo, lo hizo el PP y no vale, cuando lo estuvieron pidiendo siempre. La delegación de competencias deberá ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria anual con una cobertura del 100% del coste del servicio; pero es más, tiene otra garantía fundamental que es la compensación de deudas, es decir, si una Autonomía nos cede una competencia, como puede ser Servicios Sociales, no dice que va a pagar durante cinco años el 100% de esa competencia y la incumple, el Estado le quitará, de la transferencia que tiene para hacerlo la Autonomía, la parte incumplida con ese Ayuntamiento y se lo transferirá al Ayuntamiento, ¿eso está mal?, ¿a que sí?, ¿a que eso está mal?, eso está mal porque lo hace el Partido Popular, si lo hubiera hecho el Partido Socialista o Izquierda Unida sería el culmen de la Administración Local. Bien, seguimos. En ese sentido se garantiza la prestación de servicios al ciudadano y se materializa definitivamente el principio de lealtad institucional e interinstitucional. Estos convenios se vincularán, lógicamente, a la estabilidad presupuestaria y a la compensación de deudas, que digo que es un mecanismo fundamental, si una Autonomía no cumple, el Estado le quitará el dinero que no pasó al Ayuntamiento y se lo dará directamente al Ayuntamiento, fíjese si no es importante para los Ayuntamientos. Están hablando siempre “no, es que esto no es la financiación local”, claro que no es la financiación local, la financiación local va a venir este año, está prevista para este año, la reforma de la financiación autonómica y la local, con la reforma de la legislación fiscal, eso va a venir este año, esto no es la ley de financiación autonómica, ésa es otra ley, la reforma de la Administración Local, pero no la financiación, de todas maneras fíjese si tiene cosas importantes como ésta, que es que todo convenio que una Autonomía quiera hacer con un Ayuntamiento, que el Ayuntamiento admita, para ceder una competencia, tiene que ir con la financiación del 100% de la competencia transferida y, además, si no cumple la Autonomía, el Estado lo pagará directamente al Ayuntamiento deduciendo la transferencia que tiene cedida a la Autonomía, fíjese si es mala para los Ayuntamientos. Bien, también está el redimensionamiento del Sector Público, hay sectores públicos que están hipertrofiados, entonces si no tienen una eficiencia y una garantía económica, pues esos sectores públicos tendrán que ser limitados, no podemos llenar los Ayuntamientos de empresas públicas, etcétera, etcétera, etcétera, cuando no tenemos financiación para ello. Después se va a un sistema retributivo homogéneo para los miembros de las Corporaciones Locales, los funcionarios y los directivos del Sector Público Local, lo que parece, lo que parece razonable, además dentro de unos límites amplios, siempre estuvimos abogando, yo siempre lo oí, todos los partidos lo pedían que a nivel del Estado hubiera unos límites para el sueldo del Alcalde, que hubiera unos límites para los Concejales liberados, para los cargos de libre designación; ahora nos los ponen y amplios y resulta que tampoco estamos de acuerdo, ¿por qué?, porque lo hizo el PP, si lo hubiera hecho el PSOE o Izquierda Unida sería el culmen de la transparencia, simplemente por eso, es el sectarismo; quiero decir, si es que lo que estuvimos pidiendo siempre lo contempla esta ley, que yo no digo que sea la panacea, el 100% nunca se alcanza, pero que mejora sustancialmente lo que teníamos, no hay ninguna duda, sólo hay dudas para los que son miopes, sectarios o no quieren ver la realidad, sólo hay dudas para esos, que mejora sustancialmente lo que había, no hay la más mínima duda. Bien, entonces, en mi segunda parte, ya para acabar, algunas acusaciones que se hacen sobre el tema que son como muletillas, es como lo del Sr. Galán de que se quitan Concejales, ahí está, quedó eso ahí y quitan Concejales, se aprobó la ley hace un mes y siguen quitando Concejales, no se enteró que no los quitan, que no los quitan, Sr. Galán. Bien mire, se dice “no clarifica, no clarifica competencias municipales”, se dice o dicen. Mire, asegura la prestación de servicios obligatorios con independencia del lugar de residencia de los ciudadanos, en su

artículo 7.4, 25 y 26, realiza una actualización de competencias, no sé por qué la Alcaldesa dice que no se realiza, si está detalladísima, detalladísima, vamos, no lo sé de dónde saca, no lo sé ella de dónde saca esas expresiones.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

De la propia ley, así de fácil.

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Se dice también “no se simplifica la estructura de la Administración Local”, bien, pues sí, sí, los servicios públicos deberán gestionarse de forma sostenible y eficiente, como además el PSOE promulgó con la reforma constitucional del Sr. Zapatero. “No evita duplicidades”, se dice, el Proyecto de Ley dice explícitamente en su artículo 7.4 que las Entidades Locales sólo podrán ejercer competencias distintas a las propias y las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en el supuesto de ejecución simultánea del servicio público con otra Administración Pública. El dictamen del Consejo de Estado reafirma que la redacción, al decir de su página 25 que “aún cuando se suprime el artículo 28, los municipios podrán seguir desplegando su actividad en ámbitos distintos de los definidos en los artículos 25 y 27, si bien la posibilidad se condiciona al cumplimiento de requisitos previstos en el artículo 7.4 de la estabilidad presupuestaria”; por tanto, se contempla el desarrollo de competencias impropias cuando se cumpla la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, que es distinto a realizar actividades duplicadas; además, es una petición que el Gobierno aceptó a la Federación Española de Municipios. Es decir, que si tenemos estabilidad presupuestaria y somos tan magnánimos y casi una ONG, podemos incluso seguir gestionando competencias impropias, como serían los Servicios Sociales, que debe ser la Autonomía, y asumir nuestro coste nosotros; somos tan magnánimos que si no tenemos problemas de deuda pues podemos seguir gestionando esas competencias y pagándolas, fíjese si da libertad esta ley, y dice que nos quitan competencias, no oiga, el municipio que tenga dinero puede seguir ejerciendo las competencias y pagándolas, si quiere, pero claro, tiene que tener dinero, pero lo más propio, lo más propio, lo más propio es que pasen a la Comunidad Autónoma y la Comunidad Autónoma nos las ceda mediante convenio y pagándola. Me parece que eso sería lo más lógico, no vamos a ser lo pininos de las Administraciones, como no tenemos mucho déficit decir “bueno, pues seguimos gestionando Servicios Sociales y pagándolo nosotros”, no, que la coja la Comunidad Autónoma, como tiene que ser, y hay un plazo para ello. y después que nos lo ceda mediante un convenio y con la financiación al 100%. O sea, que no se quita nada, si realmente no se quita absolutamente nada y, es más, no pueden seguir funcionando los Ayuntamientos, sólo que con garantía presupuestaria, con garantía presupuestaria, y eso nos parece mal, ¿por qué?, porque lo hizo el PP. Bien, sigo, “daña la autonomía local”. Mire, hay muchas más razones, pero vamos, cuando se garantiza esa autonomía local en los artículos 55 y 57 bis la cooperación económica y la garantía de pago en el ejercicio de las competencias delegadas en su tiempo y forma, esto es lo importante, una cosa muy trascendente porque sino hay la compensación de deudas por parte del Estado. Y eso nos parece mal, ¿por qué?, porque lo hizo el PP. Después dice el dictamen del Consejo de Estado, dice “indican en su página 29 que la reforma proyectada no determina *per se* una afectación de la autonomía local de tal intensidad que pueda implicar una vulneración de la garantía institucional”, o sea, que ya el Consejo de Estado dice que no hay, porque es normal, quiero decir, dicen ustedes “no, es que nos invade las competencias, la autonomía local”, la autonomía local dentro de un cierto orden, el Estado tiene una estructura jerárquica institucional y normativa, sino nosotros haríamos Leyes y no Ordenanzas, y el Estado haría Ordenanzas y no Leyes; lógicamente, el Gobierno Central tiene una mayor autoridad, porque está elegido por todos los españoles, que los Ayuntamientos, pero aquí en absoluto se merma la autonomía local, en absoluto, lo dice el Consejo de Estado, ya veremos lo que dice el Tribunal Constitucional, pero me parece que va a decir lo mismo, ¿por qué?, porque es normal, porque nosotros, dentro de unos márgenes, que es la estabilidad presupuestaria, etcétera, etcétera, la organización competencial, pues tenemos nuestro marco de juego, pero lo que no queremos es decir “no, la autonomía local es absoluta, es absoluta”, no, no, la autonomía local tendrá, dentro de la Constitución y dentro de las normas de juego. Y lógicamente, como digo, si nosotros fuéramos tan grandones, pues en vez de hacer Ordenanzas municipales haríamos leyes y el Gobierno Central haría Ordenanzas

y no Leyes, y no, de momento hace leyes el Gobierno Central y hacemos nosotros Ordenanzas municipales. Bien, “daña la vida democrática”, no sé por qué daña la vida democrática, si ya digo que es muy transparente, fíjese si es transparente que hay que poner el coste de servicio, pero absolutamente y compararlo con el del resto de los Ayuntamientos. “Daña a los ciudadanos porque se hurtan competencias”, no sé qué historias, pues para nada, se garantiza la calidad de las competencias, un Ayuntamiento con estabilidad presupuestaria no pierde ninguna competencia, el que la pierde podrá ser porque está ahogado y pide que le ayuden o porque tiene unos costes de servicios totalmente ineficientes; y, ya digo, es mucho mejor, yo veraneo en León, en un pueblo al lado de Valencia de Don Juan, allí la basura, los residuos sólidos, los gestiona MANSURLE, que es la Mancomunidad del Sur de León, o sea, una cantidad inmensa de municipios y no obligatoriamente, ¿por qué?, porque lógicamente sale más barato contratar el Consorcio de residuos sólidos urbanos en pequeños municipios, como son allí, globalmente que individualmente, siempre sale más caro. Entonces lógicamente en una Diputación, que es el ámbito provincial, pues les saldrá más barato y más eficiente, no sé por qué se llevan las manos a la cabeza. Por cierto, que el Sr. Teo me sorprendió, me sorprendió con lo de la privatización que, bueno, que no ha lugar, no sé de dónde, pero dice que el mayor déficit de la Administración está en las Diputaciones, no sé de dónde sacó esa cuestión; el mayor déficit está en el Gobierno Central y en las Autonomías; en las Diputaciones yo nunca oí que tuvieran el mayor déficit, no sé si es que se confunde de tal o sino me da la referencia bibliográfica para consultar tan sorprendente afirmación. Bien, “no se resuelven los problemas de financiación de los Ayuntamientos”; insisto, esto no es una ley de financiación de los Ayuntamientos, que va a venir este año, si es que estamos modernizando todo el Estado, estamos poniendo al Estado para el siglo XXI y yo estoy convencido de ello, estamos haciendo lo urgente y lo importante, lo urgente y lo importante, es más, estoy tan convencido que en el momento en que llegue a gobernar, supongo que será el PSOE, espero, si siguen así igual no será el PSOE, no lo sé, pero bueno, cuando llegue a gobernar otro partido, que supongo que será el PSOE, estoy convencido que el 80%, y a lo mejor me quedo corto, no lo van a mover a pesar de todo lo que están diciendo ahora “que vamos a cambiar esto, que lo otro, que esto lo echamos abajo, que tal”, yo estoy seguro, y mire que se lo digo hoy, espero que sea por lo menos ocho o doce años lo que estemos en el gobierno, pero cuando ustedes lleguen que no van a cambiar, vamos, menos del 80%, o sea, prácticamente nada porque está todo muy bien orientado, muy bien orientado. Y no lo digo porque sí, lo digo porque lo creo, y si ustedes no tuvieran anteojeras lo verían tan claro como yo, lo que pasa que el problema es ése, que van, y después se quedan en anteproyectos, no saben que está la ley, no leyeron la ley, en fin, son cosas insólitas. Bien, seguimos, ya voy acabando. Dice que “abre la puerta a privatizaciones y recortes sociales”; bien, adónde lo abre, quiero decir, insisto además, yo desde mi punto de vista, insisto, salvo los ciudadanos muy ideologizados, lo que quieren es unos servicios eficientes de calidad y al menor coste posible, que les importa muy poco si los da el Ayuntamiento o la Autonomía o el Estado y les importa muy poco también si están gestionados de forma pública directa o con conciertos, les importa muy poco, salvo los que están muy ideologizados; lo que importa es que no les cuesten mucho y que funcionen bien, o sea que no, es la inmensa mayoría de la gente. “Despoja de competencias a los municipios menores de 20.000 habitantes”, bueno, a nosotros no nos debería de preocupar porque tenemos 23.000, pero en cualquier caso, falso de toda falsedad, falso de toda falsedad, niego la mayor, niego la mayor, no despoja absolutamente a nadie, en todo caso ayuda a gestionar a pequeños municipios determinadas competencias en situaciones difíciles, niego la mayor. “El dictamen del Consejo de Estado es un varapalo a la reforma local”, se dice también; en absoluto, hay aquí tres o cuatro citas, ya dije alguna, en absoluto, avala fundamentalmente esta reforma local, lo cual es un mal augurio para que el Tribunal Constitucional la eche abajo; es más, también tengo aquí dos sentencias del Tribunal Constitucional que, bueno, que aunque no tratan directamente de la ley, son del 2013, una de septiembre y otra de abril, en las que dice que el Estado tiene, evidentemente, capacidad normativa para regular las competencias y las reformas de la Administración Local, básicamente, ¿entiende?, y si quiere las repasamos, como no podía ser de otra manera; no es esto como un separatismo catalán, que claro, “la autonomía local es decir lo que queramos y aprobar lo que queramos”, no oiga, usted estará dentro del sistema general normativo del Estado Español, el cual, el Gobierno Central es el máximo garante, quiero decir, estaremos de acuerdo en eso gobierne quien gobierne, en este caso el PP, yo entiendo que no les guste que gobierne el PP, pero bueno, estamos así, pero estaremos de acuerdo con que el gobierno es la máxima autoridad en ese sentido, ¿no?; pues

ya hay dos sentencias, que las tengo aquí, si quieren las podemos repasar que dicen claramente, el año pasado, en un conflicto constitucional que presentó la Autonomía de Cataluña, que dicen claramente que el Estado tiene capacidad normativa para intervenir en la organización, en la capacidad competencial, etcétera, etcétera, de los Ayuntamientos. Bien, en definitiva y para acabar, la reforma local es un modelo con una clara delimitación competencial, tal y como se ha explicado y que viene avalada por el dictamen del Consejo de Estado. La reforma local no es una ley de financiación, volvemos a insistir, la ley de financiación se abordará en 2014 y se incorporará en la Ley de Haciendas Locales, que también es muy reclamada desde hace mucho tiempo; bien, pues vendrá este año. La reforma local es una respuesta a la sociedad, que integra un modelo territorial competencial estructurado y acorde con la realidad de los Ayuntamientos del siglo XXI, tal como expresamente ha declarado la Federación Española de Municipios; dirán “no, es que ahora la gobierna el Partido Popular”, vaya por Dios, hombre. La reforma local generará un ahorro, no lo sé exactamente tal, se habla de 8.000 millones, pero va a generar un ahorro seguro porque va a fomentar la eficiencia de los servicios claramente, va a controlar el que no haya un excesivo déficit público, va a limitar, en los casos excesivos, sueldos de Alcaldes, Concejales liberados, cargos de libre designación, etcétera; y supone un modelo donde se delimitan las funciones de dirección de los políticos de las funciones estrictamente técnicas, que deben ejercer los funcionarios habilitados nacionales, es decir, el Interventor, también es cierto, pues tiene una dependencia, que va a tener una dependencia también del Ministerio de Hacienda en cierta manera y eso, en principio, no es malo porque es una garantía de que la estabilidad presupuestaria se va a mantener, se va a mantener, porque todos somos conscientes de que sí, el déficit municipal, pues bueno, no es excesivo, pero estamos en un Estado y hay que colaborar todos, a las Autonomías también se les ha metido en cintura, las Autonomías han tenido que hacer reducciones drásticas de su déficit público y el Estado también lo ha tenido que hacer; luego, cada uno en su medida, parece que aquí sólo se han pedido, en ese sentido, cuentas a los Ayuntamientos, se han pedido cuentas a todo el mundo. Entonces, no sé a qué tanto escándalo; sí lo sé, vamos, en el fondo lo sé, porque lo hizo el PP.

**- D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval, Alcaldesa-Presidenta:**

Sr. Quiñones, escándalo ninguno, escándalo lo monta usted cuando los demás ejercemos un derecho constitucional, democrático, igual que ustedes lo ejercieron para recurrir el estatuto catalán, la ley del matrimonio gay, la ley del aborto, que antes de que venga una sentencia que no les guste ya proponen otra ley y que han ejercido siempre. Resulta que cuando los demás vamos a ejercer un derecho constitucional, que nos ampara la Constitución, no ya cualquier ley, sino nuestra propia Constitución, resulta que es un escándalo. Es lo que usted acaba de decir “están montando un escándalo”. No, estamos recurriendo lo que creemos que es un recorte total y absoluto a la autonomía municipal que viene en la Constitución, en la Ley y en la Carta Europea, que también es ley. Usted aplica la ley para lo que a usted le parece y cuando a ustedes les conviene y cuando lo hacemos los demás es un escándalo y lo hacemos porque lo hace el PP. ¿Y ustedes que lo hacían porque lo hacía el PSOE?, ¿nada más?, ¿o porque era su derecho y no estaban de acuerdo con esa política?. ¿Por qué recurrieron eso?, porque iba en contra de su ideología, de su manera de ver las cosas y creían que no era constitucional; sólo faltaría, porque eso tiene un nombre ¿eh? y no me lo haga decir, que ustedes tengan derecho y los demás no. Yo veo mucho las tertulias estas de la Sexta y es que, de verdad, no me haga de Marhuenda, no se puede, no se puede justificar absolutamente todo lo que hace el jefe. Yo estoy en la FEMP, sus Alcaldes del Partido Popular tuvieron que doblar el cuello ante el Jefe, pero no están de acuerdo en absoluto con esta Ley, es usted el primer cargo público, claro está en la oposición, que tiene que defender esto a capa y espada. No hay un solo Alcalde o Alcaldesa, del PP, que defienda con esta pasión esta ley, sino todo lo contrario, le digo, todo lo contrario, absolutamente, y vamos a ver hombre, esto, si usted se acuerda, en 2012, en abril de 2012, cuando estábamos a punto del rescate y había que recortar no sé cuántos millones, al Sr. Rajoy se le ilumina la bombilla y empieza por los Ayuntamientos. ¿Qué planteó al principio, Sr. Quiñones?, ¿qué planteó?, la fusión de municipios. A ver, los globos sonda de siempre del PP, a ver cómo reacciona el personal. Como hubo aquí la del demonio, pues entonces, la otra vía, atacar la autonomía de los entes locales, ¿vale?. ¿Dónde está el desmadre?, porque excepto... , vamos a ver, es que encima son sus Ayuntamientos, ¡caramba!, los del déficit, Madrid, Valencia, etc, etc. Vamos a ver, porqué Castrillón que tiene una economía perfecta, con cajón, con sus ahorros, con todo, tiene

que ser tratado como está siendo tratado, igual que como el pufo que dejó Gallardón, hombre, que es el Alcalde que más empujó a Madrid y pasará a la historia por ello. No, todos vamos en el mismo paquete y ustedes lo que decidieron es ir a atacar a los últimos de la fila; no les gusta el municipalismo, no les gusta que se haga política desde los Ayuntamientos, que son los más cercanos al ciudadano, no les gusta esa estructura democrática, no les gusta. ¿Es democrática las Diputaciones, Sr. Quiñones?, ¿quién vota a los personajes que están en las Diputaciones?, ¿de qué urna salen?, es una Entidad Local las Diputaciones ¿eh?, es una Entidad Local, igual que los Ayuntamientos. ¿Quién vota a la gente que está en las Diputaciones?, ¿quién la vota?, nadie. Ahí se coloca a los personajes de los partidos que creen oportunos, con unos sueldos del demonio y a repartir el dinero según me caigas mejor o peor, al tipo caciquil, eso es lo que a ustedes les gusta. Haber empezado por ahí, pero si se lo dije al principio de la intervención; si los Ayuntamientos, en aquel momento, su déficit era menor al 4%, menor del 4%. Con todos estos planes financieros y demás, en 2016 los Ayuntamientos 0% de déficit, 0% de déficit. ¿Cuál es el problema con los Ayuntamientos hombre?, ninguno. Habla del Consejo de Estado, oiga, déjeme ver la fecha, porque no quiero engañarlo, tienen ustedes del 19 de marzo, un dictamen y unas recomendaciones del Consejo de Europa advirtiendo de ilegalidades y de la falta de autonomía; eso no le interesa, eso no, con eso corramos un estúpido velo, porque a mí lo que me interesa es el Consejo de Estado, que yo manejo, eso es lo que a mí me interesa. Los Interventores, los habilitados estatales, antes eran nacionales, ahora son estatales, no dependen de los Alcaldes, no dependen del Ayuntamiento, dependen del Sr. Ministro de Hacienda, ¿eso es autonomía?, ¿eso es autonomía local?, ¿mucho?, ¿muchísima?. Pregúntele usted a los de esta Casa, ¿para quién trabajan? ¿si para este Ayuntamiento o para el Ministerio de Hacienda?, ¿cada cuánto tienen que estar mandando informes, datos, etc.? y como se le plante en las narices al Sr. Interventor y mande a Hacienda que intervenga este Ayuntamiento, lo interviene, no el Alcalde, no nadie, no el Pleno, que es al que eligen los ciudadanos y las ciudadanas, no, el Sr. Interventor. Sí, sí, es un respeto a la autonomía, del copón. Vamos, está clarísimo que somos, desde luego, de un respeto tremendo. “No suprimen Concejales”, claro, no me extraña, como con los sueldos, como con los sueldos; iban ustedes a restringir y a tal, pero vamos a ver, hombre, ciertos países de la Unión Europa están fusionando pequeños municipios allá donde es posible por circunstancias geográficas, de población, de tal, y los pocos que reducen, dotan de más autonomía y de más financiación a esos Ayuntamientos; aquí es al contrario, al contrario. No se atrevieron ustedes, porque los primeros, y me lo va a decir a mí, que participo en la FEMP, se lo dije antes, los primeros que pusieron el grito en el cielo fueron sus Alcaldes y Alcaldesas, igual que con los sueldos, igual que con los sueldos. Pero vamos a ver, si de ocho mil y pico municipios que hay en este país, ¿cuántos Concejales y Concejales cobran?, habrá que preguntarle a Ana Botella y a alguno más, porque aparte de esos, pocos más, pocos más, Sr. Quiñones. ¿Dónde está el déficit?, ¿de verdad el problema del déficit de este país somos los Ayuntamientos, con menos del 4%?, ¿de verdad usted se traga esa rueda de molino para comulgar, por mucho que lo diga el Sr. Rajoy?. ¿Qué déficit tiene el Estado?, ¿el 98% del PIB?, ¿quién tiene que tomar medidas?.

- **Sr. Concejel D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Esto es la deuda, el déficit está en torno al 5%.

- **D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval, Alcaldesa-Presidenta:**

Bueno, me da igual, la deuda, el déficit y el déficit ¿cuánto tiene el Estado?, cincuenta y cuánto. ¿Del 5%?, yo flipo, yo creo que tiene menos que el Ayuntamiento todavía, sí, sí, no me diga nada, el déficit, sí que el rescatar la banca no nos costó nada. Usted me habla de los telecentros; yo flipo, vamos a ver, teníamos un telecentro que se cerró, en Salinas, porque dejó de subvencionar el Principado cuando estaba FORO ahí, y fueron ustedes absolutamente los primeros que salieron a pedirlo, a pedir que lo pagara el Ayuntamiento, cosa que hemos hechos, claro. Ahora ya no puede ser, claro, pero es que ahora lo dije Rajoy y antes era el Gobierno Municipal. Entonces va a la feria y vuelvo con el mercao, según quien lo diga, un argumento u otro. Ustedes fueron los primeros en pedir la reapertura de ese Telecentro, ustedes. Vamos a ver, esta ley, además, dígame usted en dónde menciona los estatutos de autonomía de las Comunidades Autónomas, no, no los menciona para nada, va quitando las competencias a los Ayuntamientos, devolviéndolas a la Autonomía y ¿usted no sabe que la Autonomía tiene potestad para delegar competencias en los Ayuntamientos?, eso el Estado se lo salta, se lo salta, no le interesa, no hay ya ni competencias autonómicas, todo es una vuelta

a la centralización, una vuelta a tiempos pasados, una vuelta a alejar las instituciones de la ciudadanía, lo ponga como lo ponga. Esto es una reforma ideológica, Sr. Quiñones, no tiene más que es una reforma ideológica, suya, típica, neoliberal, como la quiera llamar; es una reforma pura y dura ideológica, nada más, nada más, Sr. Quiñones, nada más. Que un Ayuntamiento tenga que alejarse de sus ciudadanos, que no pueda prestar, es que vamos a ver hombre, es que parecemos tontos aquí. Ahora dice usted, ahora dice su Gobierno, “vamos a empezar a bajar los impuestos”, claro, hay elecciones en Mayo, Europeas, hay elecciones el año que viene, municipales, autonómicas y estatales, vamos a bajar los impuestos, va a dispararse el déficit, se va a disparar, ¿quién lo va a pagar?. Con el déficit disparado ¿dónde van los recortes?, donde siempre, donde siempre, al sistema de bienestar, precisamente en el momento de plena crisis, número de parados que hay, de desahucios, de esto, de lo otro, precisamente cuando la ciudadanía necesita más un estado de bienestar, precisamente. Ah, pero vamos a hacer demagogia porque llegan las elecciones y cambio eso por votos, que somos el partido de los trabajadores y no vamos a subir impuestos y no vamos a esto y no vamos a lo otro y no vamos a lo demás y hacemos todo lo contrario y aquí, desgraciadamente, no hay una ley donde se pueda meter mano al que promete y hace lo contrario. Y luego no me diga usted a mí que no mete el principio diferenciador en la ciudadanía y lo hace ley. Yo si vivo en un Municipio de menos de 5.000 habitantes o de menos de 20.000, tendré una calidad de servicios o no y si vivo en una gran ciudad tendré otra, o en uno mayor de 20.000. ¿Usted me va a decir a mí que el Principado puede valorar a las personas, las necesidades, etc, en Servicios Sociales y de tal, como el propio Ayuntamiento?, ¿usted que me quiere hacer a mí tonta?, ¿me quiere hacer a mí tonta o me toma por tonta?, puede que tenga cara de tonta pero no lo soy, a lo mejor la tengo, pero ser, le aseguro que no lo soy y que las cosas las tengo muy claras y que no se puede defender lo indefendible, Sr. Quiñones, que no se puede y luego me dice usted lo del coste. Mire, lo del coste de servicios es una desvergüenza; vamos a ver hombre, ¿usted cree que el coste de un servicio es igual en una zona urbana que en una zona rural o de montaña o de lo demás?, ¿que ese mismo coste es igual si está privatizado el servicio, donde los salarios son basura a si es un salario de un funcionario, con sus condiciones de trabajo en condiciones?, pero, ¿qué tabla es ésta?, para medir qué, y luego, además, es que manda narices, si somos mayores de 20.000 el Ministro nos va a mandar una carta, porque esto es una república bananera y aquí manda más una carta que la Ley, diciéndonos que mandemos los costes, para publicarlos, en Abril, elecciones en Mayo, ja, qué chiste, no señor, esto no es una república bananera, yo no tengo que obedecer una carta de un Ministro, yo tengo que obedecer una Ley, una Ley, no una carta de un Ministro cuando me la mande diciendo que mande el coste de servicios.

- **Sr. Concejel D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Ya se verá.

- **D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval, Alcaldesa-Presidenta:**

Ya se verá no, ¿o es que la carta de Montoro es ley?, es que ya eso sería fascismo por completo. La ley no dice eso, porque el Gobierno hace una interpretación legal de su propia Ley. ¿Quién es el Gobierno para hacer una interpretación legal de su propia Ley?, eso no lo puede hacer un Gobierno, Sr. Quiñones, la interpretación legal de su ley no la puede hacer, no la puede hacer. Esto no es una república bananera. Y luego, la tramitación, ¿dónde estuvo la tramitación en el Congreso?, si la hicieron en Comisión, si hurtaron el debate, si es que, vamos, los de la luz y taquígrafos, que baje Dios y lo vea, ustedes que son tan cristianos, ¿dónde estuvo el debate en el Parlamento?, ¿dónde estuvo?, la hicieron en Comisión, ustedes como se vota en Pleno y tienen la mayoría y la mayoría da la razón... También la tuvo Hitler, ya se lo dije una vez, eso a mí no me dice nada, nada, las mayorías no significan tener razón. ¿Qué pasa, que por ser minoría, no la tienen?. Pues sí, a veces sí. Oiga, oiga, no se confunda. ¿Qué pasa, que la razón la da el número de votos?, entonces es lo que le digo, Hitler tenía razón, ganó las elecciones, hay que aceptar la minoría, somos democráticos, cabemos todos ¿no?.

- **Sr. Concejel D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
¿Porqué no aceptan entonces nuestras propuestas?.

**- D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval, Alcaldesa-Presidenta:**

Yo se las acepto cuando las creo de recibo, pero venimos aquí ¿no?. ¿Ustedes fueron al Pleno del Congreso a debatir esta Ley?, no, no, no Sr. Quiñones, no se debatió. Vamos a ver hombre, si se va a cambiar hasta lo que dice la Constitución, se va a cambiar hasta lo que dice la Constitución, de la autonomía municipal, y teniendo la mayoría que tienen ¿qué problema tenían en llevarla al Pleno del Congreso?, pero no, no, no, no la llevaron al Pleno del Congreso, hurtaron ese debate, hurtaron ese debate. Mire qué problema tenían, simplemente escuchar a los demás, nos niegan hasta oírnos, hasta oírnos nos niegan ustedes. Yo, es que no hay defensa posible, es una Ley, sinceramente, que abandona todo principio de libertad democrática, pasamos a ser única y exclusivamente prestadores de servicios, y siempre y cuando, como dice la Ley, cuando no haya una iniciativa privada, porque eso lo dice la Ley, ¿o me lo negará?, es que vamos aquí a poner farolas. Dice la Ley “Competencias del Ayuntamiento: medio ambiente urbano”, explíqueme usted lo que es “medio ambiente urbano” a ver si lo sabe, porque nadie lo sabe. ¿Qué es medio ambiente urbano?, y a las zonas rurales que les den ¿no?, los que las tengamos, ¿qué es medio ambiente urbano?, yo no lo sé, es que no dice más, no dice más, ¿qué es?. Es que dice “urbano”, “urbano”, “medio ambiente urbano”, usted debería de saberlo, ya que la defiende tanto, es su Ley, léase la ley como hicimos los demás, para saber de lo que hablamos. Yo, desde luego, mayoría se confunde con razón y se raya en la soberbia y lo que está muy claro, y yo sigo diciéndolo, esto no es una reforma, ni por cuestiones económicas, que los Ayuntamientos no somos el problema en este país, ni por nada, es una reforma ideológica; a ustedes no les gusta que se haga política desde los Ayuntamientos y quieren cortar las alas. Siempre a través de los Ayuntamientos se hizo política, política cercana al ciudadano, la política que necesita y, como dice la Ley, hasta los Ayuntamientos tenemos que tener la capacidad de interpretar la Ley a favor de los intereses municipales, cosa que también se nos niega, cosa que también se nos niega. Ahora, viva el centralismo y viva lo demás.

**- Sr. Concejal D. José Luis Garrido Gómez, (Grupo Municipal Izquierda Unida):**

Buenas tardes. Quería contestarle un poquitín al Sr. Tamargo. Decirle que la Ley, como debe de saber ya, ha sido debatida donde tenía que ser, en el Congreso de los Diputados y ha sido aprobada, en la Comisión, y votada en el Pleno del Congreso. Lógicamente el Partido Popular que la promulga tiene mayoría absoluta y la Ley ha sido aprobada. ¿Qué le sucede al resto de la ciudadanía?. El resto de la ciudadanía tiene dos posibilidades: o asumirla o recurrirla que es lo que marca la Ley. Hay una parte de la ciudadanía que hemos decidido recurrirla y al resto le queda o asumirla o mantenerse al paio y ver qué sucede y luego aprovechar según convenga; yo a ese tipo de personas, en el mundo animal, se les llama parásitos. Al Partido Popular, la verdad sea dicha que yo creí que íbamos a tener un Pleno de muy escasamente media hora escasa, creía ¿eh?, sí, media hora que consumió la Alcaldesa, tres cuartos de hora el Sr. Quiñones, entonces ahí está, porque yo, la verdad, entendía que no daba mucho más de sí, ya que la Ley estaba aprobada y ahora cabría, lógicamente, unos la defenderían, otros no, cabría el recurso porque es lo que marca la Ley y la Constitución, para el que no esté de acuerdo con ella y recurrirla y que no había más. Se votaba y a recurrirla y a lo que dijese el Tribunal Constitucional. Pero bueno, el debate es el que hay y lógicamente, cada uno, tiene que marcar de alguna manera su postura; yo pretendía no hacerlo porque prefería más que lo marcara, porque alguno de los dos vamos a estar equivocados y prefería más que lo marcara, en cuestión de meses, el Tribunal Constitucional. Pero bueno, habla de idealizados, bueno, yo no sé si esta parte estaremos idealizados, bien, la Alcaldesa y yo que defiende el recurso y mi Grupo y el Partido Socialista que también defiende el recurso, pero de los idealizados puede haber las dos partes; quizás por la suya también. Yo creo que ustedes viven en el país de Alicia en el país de las maravillas, algunos, no el que promulga las leyes sino el que las está defendiendo, el que promulga las leyes lo tiene muy claro porqué las promulga, ustedes que no promulgaron las leyes pero las están defendiendo, yo creo que viven como Alicia en el país de las maravillas. Mire, la Ley en su preámbulo marca cuatro cuestiones prioritarias, las que figuran. Dice “Con este propósito se plantea esta reforma que persigue varios objetivos básicos: Primero: Clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades, ¿de acuerdo?. Segundo: Racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local”. Racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local; si se llama racionalizar, vamos a mantener el mismo número de políticos, ahí no se toca nada, ¿a qué se llama

racionalizar?, ¿a echar trabajadores fuera?, ¿no contratar más?, estoy leyendo el Boletín Oficial.

- **Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Lo de despedir lo dice usted.

- **Sr. Concejal D. José Luis Garrido Gómez, (Grupo Municipal Izquierda Unida):**  
No, ¿qué se entiende por racionalizar?. ¿Mantener lo que hay?.

- **D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval, Alcaldesa-Presidenta:**  
Vamos a ver, si se suprimen servicios, se suprimen funcionarios, cae de cajón.

- **Sr. Concejal D. José Luis Garrido Gómez, (Grupo Municipal Izquierda Unida):**  
¿Qué se entiende por racionalizar?. ¿Mantener lo que hay?. ¿Aumentar lo que hay?, bien. Yo le digo lo que dice aquí. Luego, “Tercero: Garantizar el control financiero y presupuestario más riguroso”, es decir, lo van a garantizar por arriba, no lo garantiza el Gobierno Local, sino que lo van a garantizar por arriba y luego favorecer, y ahí tiene razón el Sr. Teo, y aquí está y se lo digo “favorecer la iniciativa económica privada, evitando intervenciones administrativas desproporcionadas”, aquí lo dice, por eso digo que este país es un país en venta, ¿porqué?, porque el mayor beneficio está precisamente en la Hacienda Local, ¿porqué?, porque maneja el agua, maneja la limpieza, maneja el mantenimiento de caminos, el mantenimiento eléctrico, de suministro eléctrico de alumbrado, parques y jardines, etc, y eso, para esos municipios que si afecta, que son los municipios menores de 20.000.- habitantes, lo va a llevar la autonomía y la autonomía no tiene funcionarios suficientes para administrarlo, por lo tanto va a contratar el mantenimiento de esos pequeños municipios, tienen que contratarlo, con el mismo dinero. Luego habla usted de financiación para cubrir esas necesidades, es que la autonomía no va a recibir más dinero del Estado, con el mismo dinero que tiene hoy, tiene que asumir lo que estaban haciendo hasta ahora los Ayuntamientos con su dinero. ¿De dónde saca las autonomías ese dinero si el Estado no les hace más transferencias económicas?, ¿dónde puede el Principado de Asturias asumir lo que están haciendo ahora setenta y dos Ayuntamientos?, ¿de dónde saca el Principado, con la misma financiación, para asumir lo que está haciendo ahora el Ayuntamiento?, porque al Ayuntamiento no le mandan mandar ese dinero que ahora va a dejar de invertir en mantenimiento de alumbrado, en rebachear, en hacer aceras, porque eso no lo van a hacer los municipios menores de 20.000.- habitantes, pasa a la Comunidad Autónoma, es decir, ahora, a partir de ahora, en Gozón, en Corvera, quien va a rebachear, quien va a hacer el mantenimiento eléctrico, cuidar parques y jardines, va a ser el Principado. Es lo que dice la ley, yo no estoy inventando nada, lo dice la Ley, lo dice la ley y aquí dice las competencias claras...

- **Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
En determinadas circunstancias, en determinadas circunstancias...

- **Sr. Concejal D. José Luis Garrido Gómez, (Grupo Municipal Izquierda Unida):**  
No, las que marque la ley; es decir, ahora, cada Autonomía va a decir al Ayuntamiento de Corvera no, al de Illas sí...

- **Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Si todos están en bancarrota.

- **Sr. Concejal D. José Luis Garrido Gómez, (Grupo Municipal Izquierda Unida):**  
No, no, no les van a quitar dinero, usted lo dice aquí, ¿va a sentarse el Sr. Montoro o el Sr. Fernández va a decir a qué Ayuntamiento sí y a qué Ayuntamiento no?, es lo que marca la ley, todas las competencias están quitadas a todos; no, no, déficit no, las competencias, perdone, la ley dice que las competencias las pierden todos los menores de 20.000 habitantes, hombre, excepto que, lógicamente, que es lo que va a hacer el Principado, ya se lo digo yo, excepto que la Comunidad Autónoma delegue, que es lo que va a hacer, delegar eso en todos los Ayuntamientos, “oiga, no me toque, déjeme como está”, porque va a hacerlo, no le queda otro remedio que delegarlo todo, no le queda más remedio, ¿vale? Bueno, pero mire, es que ni ustedes creen ni siquiera en lo que están defendiendo. Esta ley fue aprobada el 30 de

diciembre, en enero ustedes, negociando un presupuesto con este grupo de gobierno nos planteaban una pila de miles de euros, sí, sí, en un Plan Local de Empleo, apoyo a la mediana empresa, a los autónomos, ...

- **Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
No, Planes de empleo no.

- **Sr. Concejal D. José Luis Garrido Gómez, (Grupo Municipal Izquierda Unida):**  
Bueno, pues apoyo a la mediana empresa y al autónomo, apoyo a la mediana empresa y al autónomo, me es igual, me es igual, no hay competencias, pero ustedes lo defendían y pedían una gran cantidad de dinero, aumento en eso que llevamos ahí; eso no va a competencias, no, no, ya lo sé, pero no se puede hacer, no, no, no, no podemos hacerlo si no nos delegan la competencia, no podemos hacerlo si no hay delegación de competencia, tiene que haber delegación de la Comunidad expresa, no, no, no, ésa delegación tiene que venir expresa y justificada, sí, sí, lo dice la ley, pero bueno, usted interprete lo que quieran, ya lo dirán, sí, sí, lo dicen, tiene que haber competencias, eso corresponde al Plan de Empleo y no las tenemos; es igual, está claro. Bueno sigo. Mire está claro, y se lo decía la Sra. Alcaldesa antes, que con esta ley va a haber ciudadanos de primera, ciudadanos de segunda y ciudadanos de tercera, según en función del municipio donde viva, eso convencido, no, no, pero la ley ésa está cambiada, no me saque ese papelín de ahí que eso ya no vale. Mire, "garantizar mínimos, con esto lo que se hace es garantizar unos mínimos para los ciudadanos", mentira, es que esos mínimos ya estaban garantizados, ya estaban garantizados; si en algún municipio hubiese algún peligro de que algún derecho constitucional de los ciudadanos fuera vulnerado, pues me imagino que intervendría la Comunidad Autónoma o el Estado, los mínimos a los ciudadanos en este país ya estaban garantizados por los Ayuntamientos, en todos, aparte de las Comunidades Autónomas, pero ya estaban garantizados. Pero ¿usted de verdad se cree?, ¿de verdad?, se cree que los Servicios Sociales que ahora pasan a depender, excepto en los municipios mayores de 20.000 habitantes, pasan a depender de la Comunidad Autónoma, todos, sí, porque incluso los mayores de 20.000 habitantes también pasan a depender de la Comunidad Autónoma, que los ciudadanos..., ¿tienen que delegar?, pues para delegar déjenlo como están, déjenlo como está porque no van a estar igual atendidos, no van a estar igual atendidos; y los Servicios Sociales son aquellos beneficios que más afectan a los ciudadanos porque son los que más los sufren, las primeras necesidades reales, vivienda, ayuda para medicinas, ayuda para comer, es lo que de verdad sufre el ciudadano y eso los alejamos, los alejamos. Habrá que decidir delegar porque no va a quedar otro remedio, está muy claro, está clarísimo que van a tener que delegar, pero para delegar, déjenos como estábamos, déjenos como estaba, ¿para qué lo tocan? "Endeudamiento", mire, los endeudamientos de las Comunidades Autónomas es el mayor endeudamiento de España, esto me lo está reconociendo, quien más endeudamiento tiene son las Autonomías y el Estado, bueno, ¿pues por qué no desaparecen las autonomías?, hagan un Estado Central como lo tenía Franco, desaparezcan las Autonomías, si son las que no cumplen, desaparezcanlo, ponga la carne en el asado y un Estado centralista, no hay Autonomías, todo del Estado; incluso si el Estado es el gobierno, a nivel del Estado, es la Hacienda más deudora, oye, que desaparezca el gobierno y que nos gobiernen desde Bruselas que, a lo mejor, los españoles ahorramos. Pero no, no, resulta que el que más deuda tiene, que es el Gobierno Central y las Autonomías, no se tocan, y los que menos endeudados son los que se tocan; eso es una aberración desde todo el punto de vista. En una empresa, cuando tienen un problema económico siempre tienden a solucionar donde más incide el problema económico, en el 75%, nunca van sobre el 5%, nunca van sobre el 5%, van donde más incide, aquí, la deuda mayor es de las Autonomías y del Estado y eso no se toca, eso para nada, vamos a lo pequeño; eso es, eso en Economía no tiene sentido ninguno, siempre se actúa sobre aquello que más incide en ese problema. ¿En deuda?

- **Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**  
No entablen diálogo. Termina, Garrido.

- **Sr. Concejal D. José Luis Garrido Gómez, (Grupo Municipal Izquierda Unida):**  
Sí, sí, se han recortado competencias a la Autonomía y se han recortado competencias al Estado y se han pasado a Bruselas las del Estado y las de las Autonomía se han pasado al Estado, vamos, hombre, por favor. No, no, y a los Ayuntamientos también, pero a los

Ayuntamientos también, Sr. Quiñones, en el tema económico a los Ayuntamientos también, pero ¿qué sucede?, a los Ayuntamientos se quita competencias, a la Comunidad Autónoma no, no se quita competencia ninguna y se da al Central, y al Central no se le quitan competencias y se le dan a Bruselas, esas no, las competencias de la Comunidad Autónoma y del Gobierno no se tocan, no se tocan, las locales sí se tocan, ya no hablamos del tema sólo exclusivamente económico que, lógicamente, hay un problema real de crisis a nivel nacional y en todas las estructuras, hasta las familiares se han tenido que tocar. Pero no, aquí se han tocado competencias reales que estaban, de funcionamiento; en la Autonomía y en el Gobierno no, no se han quitado. Y luego, es lógico, es verdad que hacía falta una reforma de la Administración Local, es que estamos demandándola desde casi, desde las primeras elecciones democráticas, pero una reforma de financiación, de financiación, que la Administración Local no puede estar cobrando el 13%, que está muy por debajo de la media europea, cuando están en el veintipico por ciento la Administración Local en Europa, aquí estamos sobre el trece, teníamos que estar sobre el 25%. Ésa es la reforma que había que haber hecho, que no la han hecho, que no la han hecho; bueno, ya lo veremos, usted dígame lo que quiera, ya lo veremos. Es decir, aquí lo que han hecho es modificar competencias y sin un duro; bueno, bueno, yo digo lo que hay, la reforma que hay. Esto es igual que la reforma de la ley electoral; aquí hay ciudadanos, en este país, que estamos reclamando una reforma electoral, que los votos de los ciudadanos sean todos iguales y que valgan todos lo mismo, que no valen; sin embargo, ustedes no reforman eso. Van a reformar en alguna Autonomía reducir el número de Diputados, no pedimos eso, pedimos reformar que el ciudadano que vive en Salamanca o en Castilla y León o en Asturias, su voto valga igual, su voto valga igual que el resto del Estado Español, valgan todos lo mismo, un ciudadano, un voto; eso es lo que estamos pidiendo, es lo que estamos pidiendo, es decir, que sea un sistema electoral justo y democrático, sin aplicar la regla de D'Hont ni nada de ese sistema, es lo que estamos pidiendo, no reducir Diputados porque reducir Diputados es echar a los partidos minoritarios fuera, es lo que pretenden, quedar dos partidos nada más, el bipartidismo, eso es lo que están persiguiendo ustedes, por desgracia. Bueno, vayan por ese camino, si ustedes entienden que España va mejor así, Alicia en el País de las Maravillas; para los ciudadanos no, para algunos sí, para algunos sí, para los ciudadanos de a pie no. Mire, está clarísimo que la competencia local, lo que es en autonomía, merma hasta llegar a desaparecer, prácticamente no tiene competencias en nada; los menores de 20.000 habitantes, los de más de 1.000, quitan el tema de Bienestar Social, queda desaparecido, y estamos tutelados, tutelados, aunque tengamos ciertas competencias seguimos tutelados. "Ahorro por eficiencia", mire, yo ahorré aquí en este Ayuntamiento en tema energético apagando bombillas, pero soy consciente, totalmente consciente, que en el camino o carretera donde he apagado cinco bombillas los vecinos que puedan vivir en ese entorno no están igual de servidos porque antes tenían luz y ahora no la tienen. ¿He ahorrado?, sí, pero el servicio que estaba dando este Ayuntamiento es inferior al que estaba dando antes, ésa es la realidad, y querer negar eso es negar la mayor, como usted dice, ésa es la realidad. Es decir, no se puede ahorrar en eficiencia porque es imposible porque si acortas el dinero que se dedica tanto a Servicios Sociales como a las Administraciones, en algo tiene que ir, y ese algo va a ser que los ciudadanos van a estar peor atendidos y, mucho me temo, que en peores circunstancias de las que están recibiendo ahora por los Ayuntamientos, pero en todo, no sólo en Bienestar Social, que ésa va a ser la guinda roja en todo; es decir, yo mucho me temo que Illas, que está aquí al lado, en tema de baches, alumbrado, recogida de basura, limpieza, etcétera, va a estar mejor atendido que si lo va a atender el Sr. socialista que hoy gobierna en Asturias, me temo que no; y yo estoy convencido que eso lo valorarán los ciudadanos después. Y eso es una realidad, como entendemos que no es justa esta ley, como entendemos que no es justa, pues sencillamente la vamos a recurrir y esperamos, porque entendemos que es así, sino no lo recurriríamos, que el Tribunal Constitucional falle a favor de este recurso.

**- Sr. Concejales D. Manuel Ángel Fernández Galán, (Grupo Municipal PSOE):**

Bueno solamente un momento nada más para contestar un poco al PP. Yo empecé la intervención diciendo que se iba a plantear un recurso ante el Tribunal Constitucional, yo no sé si dije anteproyecto o no, pero lo que se recurre ante el Tribunal Constitucional es una ley, por tanto es una ley la que vamos a recurrir. Y de paso contesto a FORO que este recurso lo va a presentar, sale del Congreso de los Diputados, no es el Ayuntamiento de Castrillón; esto sale del Congreso de los Diputados, de todos los partidos que están en la oposición excepto el PNV y el PP. Quiñones, yo usted no sé donde vive porque debe vivir en otro municipio o en otro

sitio, en otro sitio, en otro sitio. Vamos a ver, ¿qué credibilidad tienen ustedes, qué credibilidad, cuando dicen que en el programa electoral “no vamos a bajar ni la Sanidad, ni la Cultura, ni Bienestar Social” y resulta que todo lo contrario?, no quiero entrar a debatir ahí porque, vamos, eso es una auténtica vergüenza, una auténtica vergüenza; sí, la demagogia está ahí, en la calle, la demagogia está en la calle. Y respecto a los Concejales, qué casualidad, hombre, la palabra que utiliza el Sr. Garrido, la “racionalización”, ¿qué es racionalizar una Administración?, ¿qué es?, ah sí, “entrar en razón”, ah sí, muy bien. Resulta que, vamos a ver, un Ayuntamiento pequeño que tiene la basura..., racionalizar es disminuir la plantilla o Concejales, pregúnteselo a la Sra. Cospedal, pregúnteselo a la Sra. Cospedal, hombre.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Sr. Quiñones, por favor, está en el turno de la palabra el Sr. Galán.

**- Sr. Concejel D. Manuel Ángel Fernández Galán, (Grupo Municipal PSOE):**

Pregúnteselo a Cospedal, que lo primero que va a hacer es reducir los Diputados y, segundo paso, los Concejales, pregunte a la Sra. Cospedal lo que está aplicando ella ahí ahora, llámela, llámela, no tiene falta de llamarla que todavía intervino ayer en televisión.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Vamos a racionalizarla, Sr. Galán, a la Sra. Cospedal y al Sr. Rajoy, vamos a racionalizarlos a ver si entran en razón.

**- Sr. Concejel D. Manuel Ángel Fernández Galán, (Grupo Municipal PSOE):**

Tiene razón. Resumiendo, esta reforma lo que ataca y daña es a la raíz misma del gobierno municipal, invade sus competencias autonómicas, las locales y las autonómicas, invade las dos, quita competencias a los Ayuntamientos, por mucho que diga el Sr. Quiñones, las quita. Porque además ahí tiene razón Garrido, en el tema de Servicios sociales, cada día tenemos menos medios para sacarlo adelante y ahora menos todavía, van a desaparecer muchos servicios, incluso los que van a coger las Diputaciones van a privatizar porque las Diputaciones no tienen personal, no sé quién va a hacer los servicios y a atender a los ciudadanos. Por lo tanto, lo que se va a hacer es duplicar más de lo que tenemos, es lo que aprobó el Partido Popular con esta ley.

**- Sr. Concejel D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Turno de réplica.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

No, por Dios.

**- Sr. Concejel D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Yo no tuve ninguno.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Pero tuvo tres cuartos de hora. Ya hablamos todos.

**- Sr. Concejel D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Un breve turno. Pero sí es que me dieron por todos los lados.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Pero es que le van a seguir dando. ¿Usted qué piensa?, ¿que va a poner la última palabra?, si es que le vamos a seguir dando. Déjelo que falle el Constitucional, hombre, y nos lo aclare a todos ya.

**- Sr. Concejel D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Me atengo al Reglamento que dice que tendremos un breve turno de réplica.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Lo ha dicho ¿eh?, breve, breve, que le controlo ¿eh?.

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Breve; tendría tanto que decir, pero voy a decir poco. Mire, voy a ir a las fuentes del saber que son las leyes; dicen "bueno, ciudadanos de primera, de segunda, nos quitan todas las competencias, etcétera, etcétera". Mire, Ley de Bases de Régimen Local del año 85, aprobada por el Partido Socialista, modificada, no derogada, hay varias modificaciones.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Pero ésa ya quedó muy anticuada, ¿dónde va usted con esa ley?, yo si quiere sacamos la de Franco de la Permanente.

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Perdón, esta ley es vigente con modificaciones posteriores.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Pero tiene modificaciones.

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Sí, pero no en este tema competencial; déjeme, por favor, ya estamos. Yo, es empezar a hablar, ¿cómo voy a ser breve?

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Muy breve, segundo turno.

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

No, no, claro, tendré que pedirle que sea breve usted en sus interrupciones, porque vamos.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

No, no. ¿Me llama a mí interrupciones y no calló la boca con todos?, pero si a cada palabra que decían los demás estaba usted respondiendo, ¿o no?, ¿o miento?

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Eran interjecciones, que están en la gramática, no eran interrupciones, eran interjecciones.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Porque estamos de buen humor porque sino, vamos.

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Es que eran interjecciones, eran interjecciones. A ver si puedo seguir.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Bartolota, una cosa es que hable el Portavoz, hombre, y otra tú.

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Bueno, vamos a ver, mire, esta ley está vigente aunque con modificaciones, pero bueno, es una ley del Partido Socialista del año 85 y, mire, voy a comparar simplemente, vamos a comparar lo que despojamos a los Ayuntamientos.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Pero estamos en el 2014, los tiempos cambiaron.

**- Sr. Concejal D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Vamos a ver, estoy diciendo lo que había y lo que va a haber, a ver si hay tanta modificación, a ver si despojamos a los vecinos.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

No, mire, mire, no, para eso haga un estudio como éste y verá todas las modificaciones, no me coja un párrafo y diga que tal, mire, mire, mire, aquí hay un buen estudio de todas las modificaciones, no me cuente historias.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Ahora se lo voy a hacer. Decía "Illas, vamos los baches van a llegar a ser piscinas porque no va a poder venir el Principado, el Principado no va a atender el rebacheo" y tal y cual. Mire, "municipios: en todos los municipios", decía en el año 85, "alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de vías públicas, control de alimentos y bebidas". ¿Sabe lo que dice ahora?, dice "en todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas"; o sea, que no se preocupe por los baches de Illas porque el Ayuntamiento sigue teniendo esa competencia, la única competencia que se le quita, y además bien quitada porque lógicamente no la ejercían ya de facto los Ayuntamientos, es la del control de alimentos y bebidas porque eso lo va a hacer, lógicamente, la Autonomía, es la que tiene medios porque sabemos que los Ayuntamientos no lo estábamos haciendo. Pero voy más, dice "los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además de lo anterior, tendrán competencias de parques públicos, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos". ¿Qué dice ahora la ley?, "en los municipios superiores a 5.000 habitantes, además de lo anterior, tendrán parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos", se les quita el mercado que, lógicamente, la mayoría de las cuestiones, como bien sabemos en Castrillón, los dos mercados que teníamos no existen porque la dinámica va por otros lados. "En los municipios de población superior a 20.000", que es Castrillón, dice "protección civil", decía en el año 85, "protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y matadero". Y dice ahora, "además de los anteriores, protección civil, evaluación e información de las situaciones de necesidad social y la atención inmediata a las personas en situación de riesgo y exclusión social". Luego, no sólo la delegación de competencias que hay que exigirle a la Autonomía cuando asuma las competencias de Servicios Sociales, sino que las ayudas de emergencia en situaciones de necesidad social y atención inmediata a las personas de riesgo, son competencia de este Ayuntamiento, o sea, que no se les hurta, no se les hurta, "la prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público", ¿pues fíjese lo que nos quitan?, es que nos esquilman de competencias, es que quedamos sin competencias, es que los pobres vecinos de los Ayuntamientos pequeños nadie los va a atender, falso de toda falsedad.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Vamos a ver, Sr. Quiñones, no diga lo que no es verdad, usted coge el rábano por tal, vamos a ver. ¿Qué quiere decir usted?, ¿que en Illas no había una atención en Servicios Sociales, en no sé qué, en no sé cuánto?, que no figura ahí, pero que en la práctica tenemos todos y demás. Ah, "impropio", y quiere decir usted que esas personas, esa gente mayor, esas personas necesitadas se van a atender desde la Comunidad igual que desde el propio Ayuntamiento de Illas, ¿no? Si todo es así como usted dice, ¿a qué demonios viene la ley?, ¿qué sentido tiene?, ¿qué mejora?, ¿qué mejora?, ¿qué mejora?, ¿qué mejora?

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

¿Puedo responderle brevemente?

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

No, no, porque me suelta una perorata aquí.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**

Ah, bueno, entonces no me deja.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Es que no mejora nada, al contrario, quita, quita. Y usted me está hablando del año ochenta y pico, casi recién llegados a la democracia, hombre, por favor, estamos en 2014. ¿Competencias vigentes?, ¿y todas las demás que teníamos?, vamos a ver, ¿por qué se pedía una nueva ley para financiación de los Ayuntamientos?, ¿qué es lo que se lleva reclamando desde los Ayuntamientos toda la vida democrática de este país?, se fue cambiando la financiación de las Autonomías, se fue cambiando todo y los Ayuntamientos quedamos como los hermanos pequeños, con un montón de necesidades para atender porque somos los que

estamos a pie de calle y lo más cercano y con unos esfuerzos tremendos de los Presupuestos municipales y ahora, encima, ya tenemos que pedir permiso a papá Montoro, “papá, ¿me deja usted?”.

**- Sr. Concejales D. Jesús Pablo González-Nuevo Quiñones, (Grupo Municipal Popular):**  
Eso es demagogia pura.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**

Eso es demagogia no, eso es demagogia no, lo que están ustedes es haciendo un ataque al sistema democrático y a la organización democrática establecida en este país desde la llegada de la democracia, y a la autonomía municipal, y a la autonomía municipal según la Unión Europea, según la Carta de la Autonomía que este Estado firmó y que tiene que aplicar y que, incluso, le hizo recomendaciones el 12 de abril, pero eso les da igual. Bueno, vamos a votar. No hay más intervenciones. Vale, pero sólo una cosa, y ya, ya, ya.

**- Sr. Concejales D. José Luis Garrido Gómez, (Grupo Municipal Izquierda Unida):**

Es una aclaración, usted lee un párrafo y yo le voy a leer otro, el Boletín Oficial: “en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación Provincial o entidad equivalente”, me imagino que la Comunidad Autónoma, “la que coordinará, la que coordinará la prestación de los siguientes servicios: recogida y tratamiento de residuos, abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación de tratamiento de aguas residuales, limpieza viaria, acceso a los núcleos de población, pavimentación de vías urbanas, alumbrado público”, el BOE; no, no, aquí lo dice, “en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación Provincial o entidad equivalente la que coordinará”, pero se lo estoy leyendo aquí, le estoy leyendo la ley aprobada el 30 de diciembre.

**- Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ángela R. Vallina de la Noval:**  
Que lo diga el Constitucional, Sr. Quiñones.

**Finalizadas las intervenciones, se somete el asunto a votación, adoptando el Pleno por mayoría absoluta de doce votos a favor: (Sres. Concejales del Grupo Municipal Izquierda Unida – ocho-; Grupo Municipal Socialista –tres- y Sr. Concejales No Adscrito), seis votos en contra: Sres. Concejales del Grupo Municipal del Partido Popular y tres abstenciones: Sres. Concejales del Grupo Municipal Foro de Ciudadanos, lo que constituye la totalidad de los veintiún miembros que componen la Corporación, el acuerdo de aprobar la propuesta de acuerdo plenario de la Alcaldía de fecha 14 de Febrero de 2014, que ha quedado trascrita.**

Acto seguido por la Sra. Alcaldesa-Presidenta se levanta la sesión siendo las dieciocho horas treinta minutos del día indicado en el encabezamiento. De todo ello se extiende el presente acta, que firma la Sra. Alcaldesa-Presidenta con el Secretario General en funciones que certifica.

Vº Bº  
LA ALCALDESA-PRESIDENTA.

Fdo.: Ángela R. Vallina de la Noval.